



Libertad y Orden
República de Colombia

Concejo Municipal de Santo Tomás

Nit. 802.002.304 - 2

Cra. 11 Calle 7 Esquina Casa De La Cultura

Celular: 304 392 5949

secretaria@concejosantotomas-atlantico.gov.co

<http://concejosantotomas-atlantico.gov>



ACUERDO MUNICIPAL No. 10 DE 2.017

POR EL CUAL SE COMPILA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas previstas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1551 de 2012, Artículo 59 Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los Gastos e Inversiones del Estado dentro del concepto de justicia y equidad.

Que de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, establece que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución Política y la ley y en virtud de ello entrega, entre otras la función de Administrar los Recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política establece como atribución del Concejo Municipales bajo los parámetros jurídicos votar los tributos y gastos locales.

Que artículo 363 de la Constitución Política establece que el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad y eficiencia y progresividad y ordena la prohibición de aplicar las leyes tributarias con retroactividad.

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 32, modificado, por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, establece que es atribución de los Concejo Municipal. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los entes territoriales tienen la facultad de acudir a los procedimientos establecidos en el ordenamiento tributario nacional, realizando las adecuaciones que atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad de los regímenes propios que demanden según la naturaleza de sus tributos.

Que mediante el Acuerdo 011 de diciembre 30 de 2013, se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de SANTO TOMÁS, las cuales requieren modificarse y actualizarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en Hacienda Municipal.

Que, de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere que se expida un nuevo estatuto de renta, modernizado y actualizado, conforme al régimen de fiscalización

"Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo"

procedimental, sancionatorio y de cobro, aplicando las normas sustanciales y procedimientos vigentes. A efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Que el Presente Proyecto de Acuerdo por el cual se Moderniza y Actualiza el Estatuto de Renta y se expide el Manual de Régimen de Fiscalización Procedimental, Sancionatorio y de Cobro **del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, se divide en cuatro partes así:

Una Primera Parte Sustantiva, **una Segunda** parte Procedimental, Régimen Sancionatorio y de Fiscalización, **una Tercera parte** Contentiva del Manual de Cartera y Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, y **una Cuarta parte** de Beneficios Tributarios y Disposiciones Finales.

ACUERDA

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

EL TRIBUTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1. DEBER CIUDADANO y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de todo ciudadano y de las personas en general, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio de Santo Tomas dentro de los conceptos de Justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional y en la Ley. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio, cuando en calidad de sujetos pasivos del tributo, realizan el hecho generador del mismo.”

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO: El sistema Tributario del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, se fundamenta en los principios de equidad, progresividad y eficiencia, y sus normas no serán aplicadas con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido a través del numeral 3 del Artículo 197 de la ley 1607 de 2012.

ARTÍCULO 3. IMPOSICION TRIBUTARIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.
(Norma concordante artículo 338 CPC 1991).

En desarrollo de este mandato constitucional, le corresponde al **Concejo del Municipio de SANTO TOMAS**, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, ordenar exenciones

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

(Norma concordante numerales 4º y 5º artículo 313 CPC 1991).

ARTÍCULO 4. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio de Santo Tomas, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamiento preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo en lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

PARAGRAFO: Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente Estatuto, se regirán por las normas sustanciales que lo regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio, como se realiza con el presente Acuerdo. (Norma concordante artículo 150 CPC 1991).

ARTÍCULO 6. AUTONOMÍA: El MUNICIPIO DE SANTO TOMAS goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

CAPITULO II

ESTATUTO DE RENTAS

ARTICULO 7. COMPILACION DE LOS TRIBUTOS. El presente Estatuto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos.

ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS: La Administración y control de los Tributos del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, recae directamente en la administración del municipio (Secretaria de Hacienda, Tesorería, oficina de Renta) y tendrá la potestad de la gestión tributaria en la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución, sanción y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES: Están constituidos como Impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos. El tributo es la forma como el municipio obtiene parte de los recursos para

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

financiar los planes, proyectos y programas plasmado en el plan de desarrollo, tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad de la ciudadanía tomasina.

PARAGRAFO 1 FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS: Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el ARTÍCULO 338 de la Constitución Nacional. El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El presente Estatuto comprende y regula los siguientes impuestos, contribuciones, tasa y estampillas que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo.

	TRIBUTOS MUNICIPALES
1	Impuesto Predial Unificado
2	Sobretasa Ambiental
3	Impuesto de Industria y Comercio
4	Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
5	Impuesto de Publicidad Exterior Visual
6	Impuesto Delineación Urbana
7	Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
8	Impuesto de Ventas por el Sistema de Club
9	Impuesto a las Rifas, Juegos de Azar y demás Juegos Permitidos y Casinos
10	Impuesto de Degüello Ganado Menor y Abono por Movilización del Ganado
11	Sobretasa Bomberil
12	Sobretasa a la Gasolina Motor
13	Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor
14	Estampilla Pro-Cultura.
15	Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado publico
16	Contribución Especial sobre Contratos de Obras Publicas
17	Impuesto por el Transporte de Hidrocarburo
18	Sistema de Retención y Auto Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
19	Tasa por Ocupación del Espacio Público y/o Estacionamiento
20	Contribución por Plusvalía
21	Derechos, Tasas, Multas y Sanciones
22	Impuesto de Circulación y Transito – Multas y Sanciones

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

23	Registros y Custodia de Patentes, Marcas y Herretes
24	Expedición de Documentos, Formularios y Certificaciones
25	Publicación de Contratos y pliegos de Licitación Pública
26	Rendimientos Financieros
27	Arrendamientos y Alquileres
28	Boletas de Posesión
29	Servicios de Cementerio y Rentas Contractuales
30	Cesión de Baldíos Urbanos

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de observar las normas sobre unidad de caja, los impuestos, las tasas o contribuciones que se encuentran vigentes y que son propiedad del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, no tendrán destinación específica alguna.

PARÁGRAFO 1. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y debidamente incorporados en el presupuesto municipal, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTICULO 11. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se desprendan del presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO 12. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 13. BIENES MUNICIPALES: Los bienes tributarios o no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la Ley otorga a la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 14. RENTAS MUNICIPALES: Constituyen bienes y en consecuencia Rentas Municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias entre otros, y en general todos los ingresos que le correspondan al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS** para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTÍCULO 15. INGRESOS MUNICIPALES: Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente, que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Recursos de Capital, Aportes y Participaciones, Auxilios, Donaciones, Multas, Tasas, Regalías, Créditos Externos e Internos, entre otros.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

En general se considera ingreso, todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 16. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS: El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes.
- Ingresos no Corrientes.
- Recursos del Capital.
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales.

ARTÍCULO 17. INGRESOS CORRIENTES: son aquellos que regularmente recauda el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas Municipales, y que no resultan de variaciones en el patrimonio o creación de un pasivo, pero si en el ejercicio del poder impositivo del municipio, el producto de la prestación de los servicios, la explotación de bienes municipales, participación en rentas nacionales, departamentales y otras organizaciones descentralizadas del orden municipal y nacional.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

Los Ingresos Tributarios que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos.

Sus características son: pertenecen al municipio, son obligatorios, son generados según su base gravable, no generan contraprestación alguna, y para cobro se puede aplicar la jurisdicción coactiva, si es del caso.

- **Impuestos Directos:** Son tributos creados por normas legales que recaen sobre la renta, el ingreso o la riqueza de las personas naturales o jurídicas, consultando la capacidad de pago de estas. Se denominan Directos porque se aplican y recaudan directamente de las personas que tienen los ingresos o el patrimonio. Ejemplo Impuesto Predial Unificado y Sobretasa Ambiental
- **Impuestos Indirectos:** Gravámenes que recaen sobre todas las actividades industriales, comerciales o de servicio, que se ejerzan en la jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, ya sean que se cumplan en forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento comercial. Ejemplo, impuesto de industria y comercio, impuesto de aviso y tablero, impuesto publicidad exterior visual, delineación urbana, impuestos de espectáculos públicos, impuesto de alumbrado público, ventas por sistemas de clubes, degüello ganado menor, rifas municipales, impuesto al transporte del hidrocarburo, impuestos sobre vehículos automotores, sobretasa a la gasolina motor, tasas y multas, marcas y herrantes, formularios y certificaciones, arrendamientos y alquileres, multas y sanciones y transferencias. Estos impuestos no consultan la capacidad de pago del contribuyente.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Ingresos no Tributarios: Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación de monopolios, producción y distribución de bienes y servicios.

ARTÍCULO 18. RECURSOS DE CAPITAL: Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación. **Están conformados por:**

- **Recursos del Balance:** Que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas, donaciones.

- **Operaciones de Crédito Público:** Las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 19. INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS: Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS tiene o llegare a tener, en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y en las Empresas Sociales, y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 20. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS: Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y debidamente incorporados en el presupuesto municipal, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 21. CONCEPTO DE IMPUESTO: Es el tributo o importe obligatorio exigido por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial, en este caso MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 22 CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS: Los impuestos pueden ser: **Ordinarios y Extraordinarios:** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

- **Directos e Indirectos:** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros. Los segundos se dan cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

- **Reales y Personales:** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

del Contribuyente. Son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del contribuyente.

- **Generales y Especiales:** El impuesto es general, cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas. El impuesto es especial, cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

- **De cuota y de cupo:** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. Por el segundo, es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 23. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar en favor del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS (Sujeto Activo), una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 24. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria nace de la Ley, señalando al Sujeto Activo y al Sujeto Pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador. Cuando se verifica o causa el hecho generador por el Sujeto Pasivo, surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 25. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, un impuesto, una contribución parafiscal o una contribución especial. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 26. SUJETO ACTIVO: Es el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.
(Norma concordante artículo 313 de la CPC 1991).

ARTÍCULO 27. SUJETO PASIVO: Es la persona natural, jurídica, incluida las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

- Contribuyentes o responsables: las personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

- Responsables o perceptores: las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable, o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 28. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 29. TARIFA: Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%), o "en milésimas" (0/000).

ARTÍCULO 30. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN: Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: De unidad de Sujeto Activo, de Sujeto Pasivo y de causa o de Hecho Generador, lo cual es inadmisibles en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS en materia tributaria.

ARTÍCULO 31. IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES: Son los importes o emolumentos que cobra el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios Correspondiendo al importe en porcentaje, milaje, o valor absoluto fijado por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 32. CLASES DE TARIFAS: Las tarifas pueden ser: Únicas o Fijas: Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario; Múltiples o Variables: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 33. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Son aquellos recaudos que ingresan al MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal, o por mandato de la ley.

ARTÍCULO 34. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el Municipio de **SANTO TOMAS** como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

TITULO I

IMPUESTOS MUNICIPALES

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 35. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, a que hace referencia este capítulo. Es el tributo autorizado por la Ley 14 de 1983, ley 44 de 1990, modificado por la Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creada por la ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.
5. La Sobretasa Ambiental con destino a la corporación Autónoma Regional de ATLANTICO – CRA, Artículo 44 de la Ley 99 de 1983. Los inmuebles ubicados en jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, pagarán por concepto de esta sobretasa con destino a la CRA el 15%, sobre el total del recaudo del Impuesto Predial.

ARTICULO 36. HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial Unificado es un tributo directo que recae sobre los bienes inmuebles Urbanos o Rural a nombre de una persona natural o jurídica, ubicados en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y se genera por la existencia del predio o mejora. De igual manera, se grava con el Impuesto Predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier otro tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio de Santo Tomas, cuando estén en mano de particulares.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE: La base gravable para liquidar y / o facturar el Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral o el autoevalúo cuando se establezca la declaración anual, determinado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, conforme a la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1: El contribuyente podrá solicitar revisión ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la resolución 2555 de 1988, Resolución 70 de 2011 y demás normas complementarias.

PARAGRAFO 2: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de la revisión, solicitar la corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

PARAGRAFO 3: Para aquellos predios a los cuales no se le haya fijado avalúo catastral, el contribuyente estará obligado a presentar declaración privada y determinara

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

como base gravable mínima la que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados del área y/o de construcción del predio por el precio por metros cuadrado fijado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

ARTÍCULO 38. SUJETO ACTIVO: El MUNICIPIO DE SANTO TOMAS es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, liquidación, recaudo, devolución, cobro de los mismos y el régimen sancionatorio incluida su imposición.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado en el municipio de Santo Tomas, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en su jurisdicción. También tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales, cuando haya sido constituidos como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado y de economía mixta, del orden nacional, departamental, distrital o municipal, igualmente son sujetos pasivos de los impuestos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcio, uniones temporales, patrimonio autónomo en quienes se figure el hecho generador del impuesto, así mismo son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmueble público a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del bien.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota parte, acción o derecho del bien proindiviso, sin perjuicio de hacer exigible la obligación fiscal a cualquiera de sus propietarios o poseedores.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el propietario o usufructuario. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO 1: En virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, el Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio, independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARAGRAFO 2: Las obligaciones fiscales que prescriban o pierdan fuerza ejecutoria (inexistencia del título), por desactualización de la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no serán imputables a la Administración Municipal ni a sus funcionarios, toda vez que por disposición de la ley 14 de 1983, en las entidades territoriales que no posean oficinas propias de catastro, todo el proceso de formación, conservación y actualización del catastro corresponderá a éste (IGAC).

PARÁGRAFO 3: En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios, se ordenará la

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

inscripción y práctica de las medidas cautelares en contra del nuevo propietario, y se archivará la actuación de cobro al predecesor (artículo 6º Ley 1430 de 2010).

ARTÍCULO 40. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable que corresponde al avalúo catastral del inmueble y oscila entre el cinco y dieciséis por mil (5 y 16 0/00), dependiendo de la destinación del inmueble, Según artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 que modificó el artículo 4 de la ley 44 de 1990.

Esta tarifa se estableció teniendo en cuenta la valoración de criterio como:

- *- Los estratos Socioeconómicos.
- *- Los usos del suelo en sectores urbanos y rurales.
- *- La actualización del catastro.
- *- El rango de área.
- *- Avalúo Catastral.

PREDIOS URBANOS - VIVIENDAS RESIDENCIALES

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	Tarifa Anual en miles
De 0 a 40	5
De 41 a 80	5,5
De 81 a 120	6
De 121 a 160	6,5
De 161 a 200	7
De 200 en adelante	7,5

PREDIOS URBANOS – VIVIENDAS NO RESIDENCIALES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DE SERVICIOS, DE USO MIXTO Y HOTELERO Y OTROS

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	Tarifa Anual en miles
Industriales, Comerciales y de Servicios	9
Hoteleros y de uso Mixto	9
Sin Estratificar	8
No Urbanizable	6

EDIFICABLES NO EDIFICADOS

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	Tarifa Anual en miles
---------------------------------	-----------------------

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

1 a 60	8.0 x mil
61 a 120	9.5 x mil
121 En Adelante	12.5 x mil

URBANIZABLES NO URBANIZADOS

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	Tarifa Anual en miles
1 a 60	8.0 x mil
61 a 120	9.5 x mil
121 En Adelante	12.5 x mil

PREDIOS RURALES – VIVIENDAS RESIDENCIALES

RANGO DE AVALÚOS (S.M.M.L.V)	Tarifa Anual en miles
1 a 45	5.0 x mil
46 a 90	5.5 x mil
91 a 135	6.0 x mil
136 a 180	7.0 x mil
181 a En Adelante	8.0 x mil

PARAGRAFO PRIMERO: Si en un inmueble rural se desarrollan cualquiera de las actividades que se relacionan a continuación, aplicará una tarifa diferencial indicada para cada una de ellas, de acuerdo a los rangos de avalúo anteriormente establecidos para los predios rurales.

RANGO DE AVALÚOS	TARIFAS (x 1000)
Con destinación exclusiva agropecuaria.	1
Finca de Recreo	2
Predios destinados a explotación de recursos naturales no renovables	3
Predios con destinación de uso mixto	4

PARAGRAFO SEGUNDO: En todo caso, el cobro total del impuesto Predial Unificado resultante con base a las nuevas tarifas mínimas para el año gravable, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, según inciso 5, del artículo 23 de la ley 1450 de 2011.

Para los predios clasificados con doble uso, se le aplicará la tarifa del uso que mayor influencia tenga.

PARAGRAFO TERCERO: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los perdidos formados.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARAGRAFO TRANSITORIO CUARTO: Las tarifas establecidas en este artículo se empezarán aplicar a partir del periodo gravable año 2018, conforme al principio de irretroactividad tributaria.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para efecto de liquidación del Impuesto Predial Unificado. Los predios se clasifican en:

- **PREDIOS URBANOS:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio de Santo Tomas, de acuerdo a la clasificación del EOT vigente.
- **PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Santo Tomas de acuerdo a la clasificación del EOT vigente. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince hectáreas.
- **PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias.

PARAGRAFO 1. Se consideran Predios Edificados o Residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga ya sea comercial, de servicio o industrial

PARAGRAFO 2. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

- **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:** Son los Lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Santo Tomas, y se clasifican en Urbanizables no Urbanizados y Urbanizados no Edificados.
- **PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos Aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de Urbanización o Parcelación ante las autoridades correspondientes.
- **PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales, predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes sujetos:

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- a.- Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no está adecuado para tal uso.
- b.- Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.

Además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los establecimientos públicos debidamente autorizados y en operación.

En las actuaciones administrativas de cobro (liquidación y ejecución de la obligación fiscal) que se adelanten contra antiguos propietarios corresponde al avalúo

- **PREDIOS NO URBANIZABLES.** Se consideran predios no urbanizables aquellos que por localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda del río o por encima de la cota de servicios, o las aéreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las aéreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTICULO 42. FACTURACIÓN, Y DETERMINACION OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2.006, el Impuesto Predial Unificado, se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios independientemente por cada predio, a través del **sistema de facturación**. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año dentro de las fechas de pago establecidas, éstas prestarán mérito ejecutivo, y serán exigibles coactivamente a través del procedimiento de cobro coactivo administrativo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 43. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: El Impuesto Predial Unificado se determina por el sistema de facturación, cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, previa comprobación por el contribuyente de la solicitud de revisión radicada ante el IGAC, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido, condicionando a cargo del contribuyente el pago inmediato del excedente que resultare a su favor, una vez en firme la resolución o acto administrativo que lo declare.

PARAGRAFO: Si por la revisión del avalúo que lo hace y determina el IGAC, transcurre un determinado tiempo y el contribuyente hace abonos parciales, mientras se determina el valor final, no habrá lugar a liquidación de intereses por mora. Caso contrario ocurre si el contribuyente no realiza ningún tipo de abono a la deuda, mientras dura la respectiva revisión.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 44. LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado lo liquidará anualmente el secretario de hacienda o tesorero Municipal o quien haga sus veces, sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema de auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto. No obstante, si el predio es registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el IGAC no ha realizado la respectiva actualización se liquidará proporcionalmente.

ARTICULO 45. LIMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. En aquel año en que entre en vigencia la formación o actualización catastral, la liquidación del impuesto predial unificado con base al nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 46. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El pago del Impuesto Predial Unificado, se podrá hacer en un solo contado por la totalidad de la vigencia aplicando los descuentos por pronto pago determinados en el calendario tributario. Así mismo, a criterio de la administración, y si así lo establece en el calendario tributario, el pago se podrá hacer en máximo cuatro cuotas cuyas fechas de vencimiento se determinarán por el Municipio de Santo Tomas por un acto administrativo.

ARTÍCULO 47. FECHAS DE PAGO Y CALENDARIO TRIBUTARIO: El pago se hará en la Secretaría de Hacienda municipal, o en las instituciones financieras con que se suscriba convenios para tal fin, o por los medios tecnológicos que disponga el Municipio de Santo Tomas para tal propósito, en las fechas que anualmente establezca a través de calendario tributario para los pagos con alivios por pronto pago. Para los pagos sin descuentos y para los pagos en cuotas.

PARAGRAFO PRIMERO. El Municipio de Santo Tomas, expedirá anualmente dentro de los diez primeros días de cada año el calendario tributario correspondiente a dicha vigencia, en el que se precisará las fechas límites para el pago de contado con alivio por pronto pago, el cual podrá ser gradual. En todo caso, el descuento no podrá ser superior al 15% de la totalidad del impuesto a cargo. Así mismo se determinará en el mismo calendario las fechas límites de pago de las cuatro cuotas a que podrá el contribuyente diferir su obligación, cuando la administración municipal así lo establezca.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para hacerse acreedores a los alivios por pronto pago de vigencias actuales, los contribuyentes deben acreditar a paz y salvo con las vigencias anteriores del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO TERCERO. Los descuentos o alivios por pronto pago de vigencias actuales sólo se aplicarán a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARAGRAFO TRANSITORIO 1. La Administración Municipal, establecerá un calendario especial de pago, para que los contribuyentes del impuesto predial unificado que adeudan vigencias anteriores cancelen las mismas. En dicho calendario podrán establecerse descuentos graduales de los intereses de mora y demás sanciones hasta de un 100%.

ARTICULO 48. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. No declararan ni pagaran el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

- 1.- Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenio o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
- 2.- Los predios de propiedades las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
- 3.- Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesana y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la Iglesia Católica serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- 4.- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferente a la católica reconocida por el Estado Colombiano y destinados a culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- 5.- Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
- 6.- Los predios de propiedad de los Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares, consorcios, uniones temporales y concesiones. (art.54 ley 1430 de 2010).
- 7.- Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal con personería jurídica.
- 8.- De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejor sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.

PARÁGRAFO. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTICULO 49. RECONOCIMIENTO DE EXCLUSIONES. El reconocimiento de las exclusiones tributarias consagradas en el presente acuerdo en cada caso en particular, corresponderá a la administración municipal a través del Secretario de Hacienda, mediante acto administrativo motivado, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos para cada caso. Los beneficios regirán a partir de la presentación de la solicitud en debida forma, siempre cuando se llenen la totalidad de los requisitos y la administración municipal los haya aprobado.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 50. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: Autorícese en el Municipio de Santo Tomás los siguientes incentivos por pronto pago así:

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 25% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de marzo.
2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 20% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de abril.
3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 15% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de mayo.
4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado tendrán un descuento del 10% si pagan la totalidad del impuesto liquidado antes del último día hábil del mes de junio.

PARAGRAFO 1. PAGOS POR CUOTAS. Los contribuyentes que se encuentren al día con las vigencias anteriores, podrán cancelar el impuesto predial unificado de la vigencia actual hasta en diez (10) cuotas iguales antes del 31 de diciembre, previa solicitud por escrito y exhibiendo el documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 51. PAZ Y SALVO: La Secretaria de Hacienda Municipal, será el responsable de expedir el certificado de paz y salvo a los contribuyentes por concepto del Impuesto Predial Unificado. Conforme a las normas legales vigentes, por el pago total de la obligación. Sin embargo, el funcionario que lo expida sin que la deuda esté completamente paga, será responsable solidariamente con los interesados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar, de comprobarse hechos fraudulentos.

PARAGRAFO 1. Los Notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con el traslado de dominio o gravámenes sobre inmuebles; adicionalmente en el Municipio de Santo Tomas, el notario están en la obligación de exigir certificado de paz y salvo municipal del predio matriz, para efectos de autorizar escrituras de englobe, des englobe, loteo o reloteo de inmuebles ubicado en jurisdicción del Municipio de Santo Tomas.

ARTÍCULO 52. EL CATASTRO MUNICIPAL: Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado (entidad territorial municipio de SANTO TOMAS) y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica. En el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS la administración, actualización y conservación del Catastro lo realiza el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- **Aspecto Físico:** El Aspecto Físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u otras fotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

- **Aspecto Jurídico:** El Aspecto Jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil.

- **Aspecto Fiscal:** El Aspecto Fiscal consiste en la preparación y entrega a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de SANTO TOMÁS, el avalúo catastral sobre el cual ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

- **Aspecto Económico:** El Aspecto Económico consiste en el avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 53. AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

ARTÍCULO 54. VIGENCIA DE LOS AVALUOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la incorporación y publicación,

ARTÍCULO 55. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALUOS CATASTRALES DE CONSERVACION. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o las normas posteriores que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico realizado por el IGAC, o el auto avalúo según el caso, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 56. REVISIÓN DE AVALÚO: El propietario o poseedor (éste sólo sobre la mejora) de un bien inmueble, podrá solicitar directamente y a su costa la revisión del avalúo respectivo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, o la entidad que

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

informe y realice el catastro en la jurisdicción del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**. Cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación y actualización catastral, y contra la decisión procederán los recursos que por vía gubernativa otorgue el IGAC.

ARTÍCULO 57. CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando al interesado de acuerdo con las tarifas establecidas para ello.

ARTÍCULO 58. MUTACION CATASTRAL E INSCRIPCIONES: Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios, cuando sean debidamente inscritos en la Oficina de Registro y remitidos ante el IGAC, y se inscribirán en el registro catastral conforme a lo dispuesto en la resolución o acto administrativo que los ordena. En la misma actuación administrativa el IGAC indicará la fecha de vigencia fiscal del avalúo.

ARTICULO 59. SOBRETASA AMBIENTAL: La Sobretasa Ambiental fue establecida por el artículo 44 de la ley 99 de 1993, y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 317 de la Constitución Política, los recursos son destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y serán transferidos por el Municipio de Santo Tomas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA. El monto para transferir dependerá del recaudo del Impuesto Predial Unificado y la aplicación de la tarifa del 15% sobre el total del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 223 de 1995, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016 y demás norma concordantes.

ARTÍCULO 61. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho Generador. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del municipio de Chinchiná, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos determinados en este Estatuto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

2. Sujeto Activo. El municipio de Santo Tomas es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genera dentro de su jurisdicción. En el cual radican las potestades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación,

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones, de acuerdo a las siguientes reglas.

- a. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de Santo Tomás, Atlántico cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.
- b. Cuando en el municipio de Santo Tomás, Atlántico se recoja o despache el bien, mercancía, carga o personas, o en éste (el municipio de Chinchiná) se inicie el servicio de transporte, sin importar el destino.
- c. Cuando el servicio se preste en la jurisdicción del municipio de Santo Tomás, Atlántico. El servicio se entenderá prestado en el municipio de Santo Tomás, Atlántico cuando en este se ejecute la prestación material del mismo o cuando el destinatario lo utilice en la jurisdicción del municipio de Santo Tomás, Atlántico.
- d. Cuando la entrega de las mercancías vendidas directamente al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas, se materialice en el municipio de Santo Tomás, Atlántico.
- e. Cuando el suscriptor de los servicios de televisión e internet se encuentre domiciliado en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, según la información registrada en el respectivo contrato.
- f. Cuando la explotación de bienes intangibles se realice en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, sin importar el domicilio del titular de los derechos económicos del intangible, a través de franquicia, concesión, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de los mismos.
- g. Cuando el domicilio principal del usuario registrado al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización del servicio de telefonía móvil y datos corresponda al municipio de Santo Tomás, Atlántico, sin importar el lugar de la prestación efectiva del servicio. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados para el municipio de Santo Tomás, Atlántico, conforme la regla aquí establecida.
- h. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Santo Tomás, Atlántico de acuerdo con las reglas fijadas en el presente Estatuto.
- i. En la comercialización de bienes, cuando las partes se ponen de acuerdo en las mercancías, bienes o cosas y su valor en el municipio de Santo Tomás, Atlántico. Se entenderá que esto siempre se presenta cuando el vendedor o distribuidor desplaza su fuerza de ventas a la jurisdicción del municipio de Santo Tomás, Atlántico.
- j. Cuando los usuarios de zonas francas ubicadas en el municipio de Santo Tomás, Atlántico obtengan ingresos por conceptos diferentes de exportaciones,

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

entendiendo por estas la salida de mercancías del país. De esta forma, la salida de mercancías de zona franca al territorio aduanero nacional no se considera exportación.

- k. Cuando los ingresos operacionales percibidos por el sector financiero sean generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas en el municipio de Santo Tomás, Atlántico cuando en este opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.
- l. Se entienden percibidos en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio o distrito y que tributen en él.
- m. Cuando se decreten dividendos a favor de socios o accionistas con domicilio en el municipio de Santo Tomás, Atlántico.
- n. Cuando el usuario final de los servicios públicos domiciliarios se encuentre en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, independientemente de si la empresa prestadora del servicio tiene o no establecimiento de comercio, sede, sucursal o domicilio en el municipio de Santo Tomás, Atlántico.
- o. Cuando las empresas no generadoras de energía eléctrica tengan domicilio en el municipio de Santo Tomás, Atlántico y realicen ventas de energía cuyos destinatarios no sean usuarios finales
- p. Cuando los generadores de energía eléctrica y sus actividades complementarias estén ubicados en el municipio de Santo Tomás, Atlántico, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.
- q. Cuando la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentre ubicada en la jurisdicción del municipio de Santo Tomás, Atlántico.
- r. Cuando la entrega del gas y/o combustibles al distribuidor se haga en la jurisdicción del municipio de Santo Tomás, Atlántico.
- s. Cuando en el municipio de Santo Tomás, Atlántico se encuentre ubicada la subestación, para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.
- t. Cuando la venta de energía eléctrica se realice por empresas no generadoras domiciliadas en el municipio de Santo Tomás, Atlántico y cuyos destinatarios no sean usuarios finales.

3. Sujeto Pasivo. Son sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- b. Las sociedades de hecho.
- c. Los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos, por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de industria y comercio.
- d. En los contratos de cuentas en participación el responsable de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, es el socio gestor.
- e. En los consorcios, son responsables los socios o partícipes del respectivo consorcio.
- f. En las uniones temporales es responsable del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales el representante de la forma contractual, diferenciando en declaraciones independientes los ingresos obtenidos por la unión temporal y los propios, si los ingresos propios se incorporan en los de la unión temporal, en la declaración propia se llevarán como ingresos excluidos.
- g. Los agentes de retención establecidos en los términos de este Estatuto.
- h. Las entidades sin ánimo de lucro serán sujetos pasivos sobre los ingresos percibidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.
- i. La secretaría de planeación municipal, deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico o construcción, antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia (formato de inscripción de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio).

4. Base Gravable y tarifa. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

- 1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

PARÁGRAFO 1o. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO 2o. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto-ley 1421 de 1993.

PARÁGRAFO 3o. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. RÉGIMEN SIMPLIFICADO - DEFINICIÓN. El régimen simplificado es una regulación especial que se aplica a personas con características particulares, denominadas “*pequeños comerciantes*”, para determinar el pago que éstas deben hacer, por concepto de impuestos, al estado. Las personas que se encuentran bajo este régimen son comerciantes minoristas o detallistas; es decir, personas que venden, de forma individual o en pequeñas cantidades, bienes y servicios que están gravados; es decir, que deben pagar impuestos sobre las ventas.

ARTÍCULO 63. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 64. VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en.

- 1. Ventas ambulantes.** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.
- 2. Ventas estacionarias.** Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.
- 3. Ventas transitorias.** Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de Santo Tomás - Atlántico. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada entre dos (2) metros y tres (3) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para los fines aquí previstos, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 66. REGLA ESPECIAL SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES: Para el pago de Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad Industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción por él elaborados y es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se consideran actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley comercial como actividades industriales o de servicios, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
- b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

La explotación de intangibles se entiende que hace parte de las actividades comerciales.

ARTÍCULO 68. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutado por persona natural o jurídica, sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARAGRÁFO 1: Cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas.

PARAGRÁFO 2: La base gravable para el servicio de telefonía móvil, está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas que se originan en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 69. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente o sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

PARÁGRAFO: cuando el sujeto pasivo o Contribuyentes no identifiquen los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad del inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravable, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 70. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, el período gravable será mensual para Grandes Contribuyentes, bimestral para Régimen Común y Simplificado:

PARÁGRAFO. Las fechas para declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, para la vigencia fiscal correspondiente al periodo gravable, se expedirá por resolución emitida por la secretaría de Hacienda a final de cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 71. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación, y en el año de terminación de actividades. En el evento

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN Y FORMA DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio será pagado en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda, mediante acto administrativo (Calendario Tributario) que se establecerá en el mes de diciembre, para la siguiente anualidad y se cancelará en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el **Municipio de Santo Tomás**, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS: La base gravable para las actividades de comercio y de servicio la constituyen todos los ingresos operacionales y no operacionales del año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los ingresos que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 75. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES: Los siguientes Contribuyentes tendrán base gravable especial:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el Impuesto de industria y comercio y avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Para los fondos mutuos de inversión, la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo, correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios, si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
3. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.
4. Para las consignatarias de vehículos, la base corresponderá al valor de la comisión percibida por tal servicio a la tarifa correspondiente.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

5. Para la venta de vehículos estará establecida por la diferencia entre el valor bruto de venta del vehículo y el valor pagado en la adquisición del bien para la venta.
6. La base gravable de las empresas de servicios temporales, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De esta forma no se puede detraer de la base gravable los valores correspondientes a las vacaciones toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia sala de casación laboral no son prestaciones sociales. Tampoco se podrán detraer todos los ingresos que reciba el trabajador en misión que no se consideren salario.
7. Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
8. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
9. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 76. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguro en general, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, tendrán base gravable especial definida como se detalla a continuación.

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: De operaciones con Entidades Públicas, de operaciones en moneda nacional de operaciones en moneda extranjera.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- d. Rendimientos de Inversiones de la Sección de Ahorros.
- e. Ingresos Varios.
- f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito.

2. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

4. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

5. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 1º con los rubros pertinentes.

PARAGRAFO 1. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).,

La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 78. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de la compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTICULO 79. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. El Impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS sobre el promedio mensual facturado.
- b) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- c) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en el transporte de gas combustible, en puerta de municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio que corresponda al domicilio del vendedor sobre el valor promedio facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 80. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

ARTICULO 81. BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar su actividad en

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Santo Tomás, constituirán las bases gravables previas las deducciones de ley.

ARTICULO 82. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas son los porcentajes, valores absolutos o milaje definidos por la Ley y reglamentados por los acuerdos municipales dentro del rango tarifario establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, que aplicado a la base gravable determina la cuantía del impuesto. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES	TARIFA
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Producción o transformación de alimentos de consumo humano, excepto bebidas, producción de helados, cebadas, hielo, agua envasada o empacada, producción de papelería y textos.	4.0x1000
Producción de alimentos de consumo animal, productos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas, drogas y medicamentos, sacrificio y matanza de ganados, materiales para la construcción, producción de papel industrial y bolsas, calzado y prendas de vestir; producción de implementos médicos y hospitalarios, abonos y fertilizantes.	5.0x1000
Demás actividades industriales no clasificadas anteriormente	7.0x1000
ACTIVIDADES COMERCIALES	
Venta de alimentos de consumo humano, (excepto bebidas alcohólicas), productos, insumos agropecuarios incluida la maquinaria agrícola, venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de medicamentos e implementos hospitalarios, tiendas de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, distribuidoras de productos lácteos, distribuidoras de carnes, pollos, pescados y mariscos, comercializadoras de cemento, venta de productos y materiales para la construcción	5.0x1000
Venta de cigarrillos, licores y ranchos, (estancos), venta de joyas, cosméticos, cristalería y demás artículos suntuarios, cristalería y demás artículos de lujo, tiendas y negocios que además de su actividad normal incluyan Juegos y maquinitas	8.5x1000
Ventas de combustibles y derivados del petróleo, Gas combustible, Comercialización de vehículos nuevos y usados, venta de impresos Libros y revistas distintas a escolares	7.5 x1000
Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como miscelánea, ropas, zapatos, juguetes, ferretería, electrodomésticos, artículos para el hogar	6.0x1000
Demás actividades comerciales no clasificadas anteriormente	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIO	
Expendio y distribución de bebidas alcohólicas, cafés, moteles, amoblados, residencias, casas de empeños o prenderías con pacto de retroventa.	10.0x1000

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Servicio de hoteles, aparta hoteles y restaurantes.	10.0x1000
Servicio de transporte; individual y colectivo, servicios sociales y personales de. Aseo y limpieza, hospitales, odontología, agentes y corredores de seguros, fumigaciones, constructores y urbanizadores, publicidad e intermediación inmobiliaria, vigilancia privada, empleos temporales, heladerías, cafeterías, salones de té, estaderos que no venta de bebidas alcohólicas, telefonía y comunicaciones celulares, transmisión y procesamiento de datos, juegos de video, parqueaderos y servicios notariales.	6.0x1000
Servicios médicos, de laboratorio y clínicas privadas, servicio de recreación.	4.0x1000
Educación de carácter privada, educación tecnológica privada y universitaria.	2.0x1000
Demás actividades de servicios no clasificadas anteriormente	8.0x1000
ACTIVIDADES FINANCIERAS	
Actividades de ahorro y crédito	5.5x1000
Demás actividades financieras.	5.5x1000
ACTIVIDADES DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO	
De 0 a 1.088 UVT – De \$0 a \$ 34.663.000	2 UVT
De 1.089 a 2.176 UVT – De \$ 34.664.000 a \$ 69.325.000	4 UVT

PARAGRAFO:

TRATAMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 83. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Santo Tomás, los contribuyentes se clasificarán en los siguientes grupos:

PARAGRAGO 1. REGIMEN COMÚN: Pertenecen a este grupo los contribuyentes personas naturales y jurídicas, cuyos ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sea superior a 169 Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2. REGIMEN SIMPLIFICADO: Pertenecen a este grupo de contribuyentes que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- Que sea persona natural
- Que en el año anterior hubieren poseído ingresos brutos totales provenientes de la actividad igual o inferior a 2.100 UVT. Sesenta y nueve millones seiscientos veintiocho mil pesos (\$69.628.000).
- Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
- Que no sean usuarios aduaneros.
- Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

superior a 2.100 UVT. Sesenta y nueve millones seiscientos veintiocho mil pesos (\$69.628.000).

- Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 2.100 UVT. Sesenta y nueve millones seiscientos veintiocho mil pesos (\$69.628.000).

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración de industria y comercio junto con el pago correspondiente.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO: A partir del año 2018 los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las auto retenciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías.

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por auto retención bimestral	Valor año 2018, en pesos
De 0 a 1.050 UVT – De \$0 a \$ 34.814.000	2 UVT	\$ 66.000
De 1.051 a 2.100 UVT – De \$ 34.815.000 a \$ 69.628.000	3 UVT	\$99.000

ARTICULO 84. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

- La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de ésta la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- Los artículos de producción nacional destinados a la explotación.
- Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
- El tránsito de mercancías.
- Las Propiedades Horizontales, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad en el Artículo 195 del Decreto Ley 3333 de 1986.
- Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- Los ingresos provenientes de exportaciones.

ARTICULO 85. NO CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No son contribuyentes del Impuesto Industria y Comercio:

1. Los Municipios y sus secretarías.
2. Los establecimientos de educación, únicamente los públicos debidamente reconocidos.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.
5. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
6. Los hospitales del sector público.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.
8. Las empresas de juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

Los anteriores no contribuyentes serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTICULO 86. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes clasificados en el régimen común del impuesto a las ventas, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios con personas naturales, jurídicas públicas o privadas o sociedades de hecho que no tengan domicilio en el municipio de Santo Tomás, están obligados a retener el valor total del impuesto de Industria y comercio al momento del pago o abono, lo que ocurra primero, de la factura o documento equivalente objeto del contrato, de acuerdo con la tarifa que corresponda a la actividad respectiva y en aquellos casos en que no esté determinada dicha tarifa, la retención se aplicará con la tarifa de otros que corresponda al sector.

ARTICULO 87. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio retenido, Bimensualmente en las fechas estipuladas por la Secretaría de Hacienda para el pago en el formulario destinado por la administración municipal.

ARTICULO 88. ELIMINACIÓN DE LOS TRATAMIENTOS PREFERENCIALES, EXENCIONES Y EXONERACIONES. A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto quedan eliminados todos los tratamientos preferenciales, exenciones y exoneraciones en el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que hubiesen

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

sido otorgados con anterioridad en el Municipio de Santo Tomás, en consecuencia, los sujetos pasivos del citado tributo cancelarán el 100% del valor del impuesto liquidado.

CAPITULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 89. CREACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales comerciales y de prestación de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 90. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en vehículos o cualquier otro medio de transporte, dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTICULO 91. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Tomás es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 92. SUJETOS PASIVOS. Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el Sector Financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

ARTICULO 93. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente, liquidado en el periodo correspondiente.

ARTICULO 94. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

PARÁGRAFO 2: Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general, igualmente el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionan productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 96. DEDUCCIONES O EXCLUSIONES: Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones de venta de bienes debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del Contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para industria se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. Otros ingresos no gravados o excluidos.
 - a. El monto de los subsidios percibidos.
 - b. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
 - c. Los ingresos por recuperaciones por incapacidad laboral, e indemnización de seguros por daño emergente.
 - d. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento, y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
 - e. Para los fondos mutuos de inversión, son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes, cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 - f. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles destinados para la vivienda, hasta 4 unidades (ley 820 de 2003).

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal b del numeral 3º del presente artículo, se consideran exportadores:

- A. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- B. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior Artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- C. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 97. TARIFAS: Son los porcentajes, valores absolutos o milajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

PARÁGRAFO: VALOR MINIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo a auto declarar con la presentación y pago del Impuesto de Industria y Comercio, será el valor equivalente a dos (2) UVT, tanto para establecimientos ubicados en el sector urbano o rural, siempre que el valor resultante a declarar sea inferior a éste.

ARTÍCULO 98. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS: Las tarifas para las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que se realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, corresponderán en su definición a las establecidas en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), acorde con las siguientes tarifas establecidas en milajes (valor por miles):

CAPÍTULO IV

SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 99. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa Bomberil está autorizada por el Literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 100. TARIFA: Las tarifas de cobro para financiar la actividad Bomberil, se crea como una sobretasa al impuesto de Industria y Comercio, equivalente al 3% del valor cobrado a los contribuyentes de dicho impuesto.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR: El Hecho Generador de la sobretasa Bomberil, lo constituyen el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 102. SUJETO ACTIVO: Es el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, acreedor de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 103. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica a la cual se le liquide el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 104. SISTEMA DE RECAUDO: El agente liquidador de las tarifas en mención, es el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, quien ejercerá las potestades de administración, cobro y fiscalización de esta sobretasa frente a los contribuyentes, mediante la aplicación del procedimiento de las normas del Estatuto Tributario Municipal, el Estatuto Tributario Nacional y la Ley.

Su recaudo se efectuará en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio o en la forma que determine la administración Municipal.

ARTÍCULO 105. DESTINACION: Lo captado por la fijación de las tarifas antes descritas que se aprobará mediante Acuerdo municipal en cada vigencia fiscal, será destinado a la financiación de la actividad Bomberil y demás calamidades conexas, en especial para asumir los costos que generan las actividades preventivas de incendios, atención y prevención de desastres.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 106. INTERVENTORIA: La Secretaría de Gobierno Municipal realizará la interventoría de los actos jurídicos y de los recursos que sean asignados al cuerpo de bomberos adscritos al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, en relación a las disposiciones de este Estatuto de Rentas.

ARTÍCULO 107. RECAUDO: El recaudo se realizará a través de la Tesorería Municipal, con el fin de transferirlos previo convenio, al Instituto Municipal de Bomberos, una vez se cumplan los requisitos exigidos por parte de la interventoría; así mismo, el Instituto Municipal de Bomberos deberá presentar al comienzo y final de la vigencia fiscal, los estados financieros incluido su proyecto de presupuesto de rentas y gastos, y su debida ejecución para su respectiva viabilidad en el banco de proyectos e integrarlo al plan operativo anual de inversiones del municipio.

ARTÍCULO 108. MAYOR RECAUDO: Cuando el recaudo sea superior a los gastos, que requieran para el funcionamiento e inversión del Instituto Municipal de Bomberos, de acuerdo con lo analizado por la interventoría, podrán ser utilizados los demás recursos para todas aquellas actividades bomberiles conexas, como la atención y prevención de desastres, entre otras.

ARTÍCULO 109. REPORTES: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, reportará al Instituto Municipal de Bomberos, mes a mes el recaudo por los pagos que hagan los contribuyentes en la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, y una vez hecho el cierre financiero mensual, hará el respectivo traslado.

CAPITULO V

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 110. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de Santo Tomás, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el municipio de Santo Tomás, que no tengan su domicilio en el municipio de Santo Tomás y que no sean autorretenedores del impuesto.

De acuerdo con lo anterior, si un sujeto pasivo no tiene el domicilio en el Municipio de Santo Tomás, pero es autorretenedor, no se le practicará retención en la fuente.

La retención en la fuente se aplicará a la tarifa general a los sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

No serán agentes de retención los sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 111. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Serán agentes de retención todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el municipio de Santo Tomás.

Además de los anteriores, serán agentes de retención, aún sin ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal, los notarios, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este Estatuto, efectuar la retención del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de industria y comercio, así.

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario nacional para el impuesto de renta.

No serán agentes de retención los sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado.

ARTÍCULO 112. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

No están sujetos a retención en la fuente o autorretención a título de impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor y a la administración en el caso en que lo exija.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 113. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Los agentes retenedores para efectos de la retención, aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este Acuerdo. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

ARTÍCULO 114. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 115. DECLARACIÓN DE RETENCIONES: Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda de SANTO TOMÁS. El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las dependencias autorizadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Santo Tomás, Tales como Bancos o en la misma oficina de la secretaría de hacienda por datafono.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Santo Tomás.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en acápite respectivo del Título - Procedimiento Tributario - del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente, con la declaración de Industria y Comercio anual, deberá presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior, de acuerdo con las directrices dadas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 116. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santo Tomás, podrán imputar los valores retenidos en la fuente al impuesto determinado en las liquidaciones privadas correspondientes. Para tal efecto deberán conservar las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de Industria y Comercio del respectivo periodo de causación y pago.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 117. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de Industria y Comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 118. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 119. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 120. AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN: Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, murales, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la publicidad exterior visual.

PARAGRAFO. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR: El hecho generador de la Publicidad Exterior Visual será la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

PARAGRAFO: Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual, continuarán pagando su Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 124. CAUSACIÓN: El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN: La liquidación se hará previa a la expedición de la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin la autorización de la administración, se emitirá la

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

liquidación de aforo y se determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se instaló la valla hasta cuando se realice el pago total del impuesto.

Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

* Para vallas con área hasta 12 Mts², se pagará cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV).

* Para vallas con un área mayor de 12 Mts², se pagará ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes (8 SMLMV).

La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, pagará la suma equivalente al 35% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea el Municipio de Santo Tomás. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente, se cobrará el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes, que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Santo Tomás.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Gobierno y de Hacienda y Finanzas Públicas, y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario, este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaría responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Santo Tomás.

Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Santo Tomás.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

2. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Santo Tomás es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

3. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

ARTÍCULO 135. TARIFAS: Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: Se cobrará el quince (15%) de SMLMV por cada uno.

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 6 METROS CUADRADOS: Se cobrará el cincuenta (50%) de SMLMV por año instalado o fracción de año, por cada uno, siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.

3. PENDONES Y FESTONES: Se cobrará el veinticinco (25%) del SMLMV por cada uno, por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.

4. AFICHES Y VOLANTES: Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberán destinar el 25% del elemento publicitario para un mensaje cívico, de beneficio social o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los treinta (30) días calendario.

5. MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, DUMIS. Se cobrará el diez (10%) de SMLMV por cada uno.

6. VENTAS ESTACIONARIAS, KIOSKOS Y VENTAS AMBULANTES. Que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan publicidad exterior visual causará el cobro diez (10%) de SMLMV por cada uno.

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del contribuyente.

ARTÍCULO 127. FORMA DE PAGO: Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación dentro de las fechas de vencimiento que fije la Administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente de usura determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo señala el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995, la Ley 1493 de 2011 y el Decreto 1258 de 2012.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN: Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizado en el Municipio de Santo Tomás, entendido como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también, el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales, clubes, escenarios deportivos y parques de recreación. El Impuesto de Espectáculos Públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. HECHO GENERADOR: Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Tomás.

2. SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Santo Tomás, acreedor de la obligación tributaria.

El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Santo Tomás, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

3. SUJETO PASIVO: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza o produce el evento.

4. BASE GRAVABLE: Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.

5. TARIFA: Es el 10% aplicable a la base gravable.

PARÁGRAFO 1: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas,

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

ARTÍCULO 131. PROCEDIMIENTO: Toda persona o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vayan a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual expresen su número, clase y precio. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del Impuesto que corresponda a las boletas vendidas, La autoridad municipal o distrital que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. En caso de mora se cobrarán intereses.

PARÁGRAFO: Cuando el espectáculo sea presentado por los Clubes de Fútbol Profesionales, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante acto administrativo, reglamentará el procedimiento para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 132.CAUCIÓN: La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. EXENCIONES, EXCLUSIONES Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS.

Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las contempladas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y Artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la cual deben acreditar el concepto del instituto Colombiano de Cultura acerca de localidad cultural del espectáculo, además de las siguientes:

1. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia organizados por entidades sin ánimo de lucro, los cuales tendrán una exención del cincuenta (50%) del Impuesto. Así mismo se exenciona del cincuenta por ciento (50%) del impuesto, los espectáculos públicos que se presenten por entidades de formación o fomento cultural, teatral, musical, danzas, artes escénicas o humorísticas.
2. Los eventos, las funciones o presentaciones que organice, realice la Alcaldía Municipal.
3. El espectáculo público gratuitos, los de exhibición cinematográfica, está excluido del impuesto conforme al Art. 22 de la Ley 814 del 2003.
4. Los espectáculos públicos que sean organizados por entidades sin ánimo de lucro o entidades públicas, cuyo producto sea entregado en su totalidad a otra entidad para ejecutar programas de beneficencia distintos a los desarrollados por la entidad organizadora del evento.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

5. Las boletas de cortesía o pases de atención hasta de un máximo del 2% de la capacidad instalada máximo de 800 sillas.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores exenciones regirán hasta por el término de diez (10) años, otorgados y renovados anualmente, previo cumplimiento de los convenios suscritos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un establecimiento o escenario público, en el cual no se cobre ningún valor por su ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo, ni incrementar los precios de los bienes expendidos, sin previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal, o quien haga sus veces, para lo cual, con ocho (8) días de anticipación a la presentación del espectáculo, debe solicitarse la fijación de precios de los artículos a expendirse a los asistentes, salvo que tales artículos estuviesen exentos de control de precios.

PARÁGRAFO 4. Para gozar de las exenciones aquí previstas, basta con que el organizador del evento presente escrito dirigido a de la Secretaría de Gobierno Municipal, o quien haga sus veces, acompañado de la Personería Jurídica, Cédula de Ciudadanía, NIT, Certificados de Existencia y Representación Legal, y demás requisitos consagrados en el presente Estatuto.

El funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces, emitirá para los efectos administrativos del trámite interno de los permisos respectivos, certificación del cumplimiento de estos requisitos, el beneficio a que tiene derecho será determinado por el Secretario de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN. (DELINEACIÓN URBANA)

ARTÍCULO 133. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 810 de 2003, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto-Ley 019 de 2012, Decreto 1077 de 2015 y Decreto 1197 de 2016.

ARTÍCULO 134. LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal y las demás normas vigentes.

ARTÍCULO 135. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y será cobrado por jurisdicción coactiva.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN: El impuesto de delineación es un tributo que percibe el municipio de Santo Tomás por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la secretaria de planeación municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 138. LICENCIA URBANISTICA: La Licencia URBANISTICA es el Acto Administrativo por el cual la Autoridad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales y de expansión urbana, con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. La autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS. Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO: Se entiende por área construida el total de las áreas cubiertas de los pisos de una edificación, excluyendo las proyecciones de voladizos y aleros de los pisos superiores que no configuren áreas utilizables sobre el piso inferior.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto, constituye la ejecución de obras o Construcciones, Urbanización, Parcelación, Demolición, modificación, ampliación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, remodelación, demolición, cerramiento de nuevas edificaciones y demás que afectan un predio obras o construcción determinada, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Tomas.

PARÁGRAFO 1: El impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la Licencia de Construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 139. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 140. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de delineación Urbana, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho del dominio a título de fiducia sobre los inmuebles sobre los que se realizan la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de las obras en la jurisdicción del Municipio de Santo Tomas. En los demás casos, se considera contribuyente a quienes ostenten la condición de dueño de la obra.

PARAGRAFO. Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras de construcción, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 141. TARIFA. La construcción o ejecución de obras en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio equivalente al dos por ciento (2%), tomando como base gravable el presupuesto de obra de la ejecución de las obras y sus modalidades, estipuladas en el Artículo 138.

PARAGRAFO 1. El impuesto de modificación de la construcción por cambio de techo por losa corresponderá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el presente acuerdo; se cobrará por una sola vez, y se reconocerá en el momento de la aprobación de posteriores desarrollos siempre que estos cumplan con las normas de construcción que le sean aplicables.

PARAGRAFO 2. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 142. LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto será liquidado por la Oficina de Planeación, previa declaración de la solicitud y cumplimiento de requisitos para la aprobación de la licencia por parte del curador urbano, y será cancelado en la Tesorería del Municipio, una vez sea recibida la liquidación por parte del solicitante.

ARTICULO 143. PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo del impuesto de que trata este acuerdo y/o las sanciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 144: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Delineación Urbana se cobrará según el siguiente avalúo, por metro cuadrado de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra, para cada estrato dado en UVT, de la vigencia en que se solicite el certificado de la licencia urbana.

ESTRATO	UVT * M2
1	1
2	1,5
3	2.0
4 y 5	2.5
COMERCIAL Y SERVICIO	4.0
INDUSTRIAL	5.0
RURAL	1

Para el caso de licencias de urbanismo o parcelación la Base Gravable será el área total bruta (m²) del predio o predios a urbanizar, de acuerdo a la zona donde se localice.

UBICACIÓN	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	1/8	(1/8) UVT* AU

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ESTRATO 2	1/5	(1/5) UVT* AU
ESTRATO 3 Y 4	1/3	(1/3) UVT* AU
LICENCIA DE PARCELACIÓN		
ZONA RURAL	1/8	(1/8) UVT* AU
ZONA SUBURBANA	1/5	(1/5) UVT* AU

La Base gravable de las Licencias de subdivisión serán los metros lineales perimetrales de las unidades a subdividir, según la sectorización establecida en el programa de estratificación.

SUBDIVISIÓN URBANA		
ESTRATIFICACIÓN	UVT	TARIFA
ESTRATO 1	0.05	0.05 UVT*ml de las unidades a subdividir
ESTRATO 2	0.08	0.08 UVT*ml de las unidades a subdividir
ESTRATO 3 Y 4	0.10	0.10 UVT*ml de las unidades a subdividir
SUBDIVISIÓN RURAL O RELOTEO		
CUALQUIER ESTRATO	0.05	0.05 UVT*ml de las unidades a subdividir

PARAGRAFO 1. La determinación de la base gravable para las construcciones industriales, comerciales y de servicios, estará sujeta al uso, independiente de su localización.

PARAGRAFO 2. La validez de un alineamiento dado, será por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición. Si se presenta su caducidad, el alineamiento deberá renovarse para efectos de aprobación de planos, reformas o adiciones.

PARAGRAFO 3. Las obras de interés social y público adelantadas directamente por la administración municipal, no pagarán este impuesto.

PARÁGRAFO 4. Los proyectos de construcción de vivienda de interés prioritario (vip) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTICULO 145. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación se requiere el formato diseñado por la oficina de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- Nombre y dirección del interesado
- Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- Identificación de la cédula catastral.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARAGRAFO 1: En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la oficina de planeación municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO 2. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal, la documentación presentados por el contribuyente del impuesto delineación urbana, sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTICULO 146. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Desarrollo Territorial Municipal, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTICULO 147. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

PARÁGRAFO: Las obras que se ejecuten en áreas o zonas suburbanas y rurales se sujetarán a las tarifas fijadas para el estrato correspondiente en la zona urbana del Municipio.

ARTÍCULO 148. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Una vez cumplidos los requisitos establecidos por el Decreto 1052 de 1998, Decreto 564 de 2006, y el Decreto 1469 de 2010, o aquel que lo modifique o sustituya, la Autoridad competente liquidará los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada. Luego el interesado deberá cancelar el valor que resultare exigible en la Tesorería Municipal.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

PARÁGRAFO 1: El otorgamiento de Licencia de Construcción y el Impuesto de Delineación Urbana en ningún momento podrá ser cancelado a cuotas o ser financiado. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota y pruebas pertinentes a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio.

PARÁGRAFO 2: Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO 3: OTROS SERVICIOS - REFORMAS: Las reformas a planos anteriormente aprobados causarán un impuesto de construcción del veinticinco por ciento (25%) del área total del predio objeto de la reforma.

Cuando una reforma a planos anteriormente aprobados, implique una subdivisión de una unidad de destinación en dos (2) o más unidades, ello causará un impuesto de construcción del cincuenta por ciento (50%) del área total del predio objeto de la reforma.

CAMBIO POR LOSA: Para la aprobación de cambios de techo por losa en aquellas construcciones que se encuentren legalizadas o amparadas por una licencia de construcción, generará un impuesto de construcción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del área de la losa.

ADICIÓN: Toda adición de área construida, así como todo cambio o uso de destinación, acarreará un impuesto de construcción del cien por ciento (100%) sobre el área involucrada, sin tener en cuenta el impuesto anteriormente liquidado para la aprobación del inmueble.

ARTICULO 149. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 150. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, ley 84 de 1915, Decreto 1333 de 1986, Decreto 2424 de 2006, Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos que sean instalados por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, o la empresa o sociedad que preste el servicio.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 153. HECHO GENERADOR: Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 154. SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica propietarias, tenedoras o usufructuarias del servicio de alumbrado público que se benefician en forma directa o indirecta a cualquier título de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 155. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO: La liquidación, facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, corresponde al municipio, el cual podrá delegar la función administrativa de facturación y recaudo en la persona natural o jurídica con la que tenga suscrito el contrato de sociedad u otro convenio y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

El acto de delegación se ajustará a las disposiciones legales que rigen la materia y contendrán las cláusulas necesarias para cumplir dicho fin, ajustándose a las previsiones legales y a la naturaleza de su objeto.

PARÁGRAFO 1: La Tesorería Municipal será la encargada de facturar y cobrar el Impuesto de Alumbrado Público para los lotes no construidos o construidos parcialmente, urbanos o rurales de carácter público o privado, que no sean usuarios del servicio de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 2: La totalidad de los ingresos recaudados por la Tesorería Municipal por la facturación y recaudo del Impuesto, serán transferidos a la empresa prestadora del Alumbrado Público.

ARTÍCULO 156. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público, consistirá en un valor que se cobrara a cada sujeto pasivo de acuerdo con al estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los sectores comerciales e industrial, las cuales se establecen para períodos de cobro mensual de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Municipal No 003 de 2002.

RESIDENCIAL	BASE MINIMA DE CONSUMO	PORCENTAJE/ CONSUMO
ESTRATO 1.	\$ 900.00	8%
ESTRATO 2.	\$ 2.000.00	8%
ESTRATO 3.	\$ 3.000.00	8%
ESTRATO 4.	\$ 4.400.00	8%
ESTRATO 5.	\$ 6.000.00	8%
ESTRATO 6.	\$ 9.000.00	8%

Para los Sectores COMERCIAL Y OFICIAL, el Acuerdo Establece, una Tarifa del 10% del Consumo mensual de energía incluyendo la activa y Reactiva, con un impuesto o Base Mínima Diez Mil pesos \$10.000,00.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Para el Sector INDUSTRIAL, establece un porcentaje del 10% del valor del consumo de energía, incluyendo energía activa y demanda máxima.

Para los usuarios provisionales y/o otros sectores de consumidores de energía, no contempladas anteriormente, establece una tarifa del 12%, sobre el valor bruto del consumo mensual de energía activa y reactiva y demanda máxima, con una tasa o base mínima de \$ 10.000. Mensual.

OTROS U OTRAS CONDICIONES: Las personas naturales o jurídicas, y en general, quien de manera permanente u ocasional se encuentre, se encuentre clasificado en la siguiente condición, estará obligado al pago de una tasa de alumbrado público así:

1. Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor 330 KVA, cancelaran una suma mensual equivalente al valor mensual de 8.000 kwh/mes a la misma tarifa que le sea facturada al alumbrado público municipal por cada 1MVA o fracción.
2. Empresas o personas propietarias y/o usuarias de líneas de transmisión y/o distribución de energía eléctrica mayores de 34.5 KV, cancelaran una suma mensual equivalente al valor mensual de 10.000 kwh/mes a la misma tarifa que le sean facturada al alumbrado público municipal por cada 30KV o fracción.

Las tarifas que no se vean reajustadas automáticamente, se ajustaran anualmente conforme el incremento del índice de precio al consumidor establecido legalmente. (ART. SEPTIMO ACUERDO 003 DE 2002).

ARTÍCULO 157. INTERÉS MORATORIO: El pago no oportuno del Impuesto de Alumbrado Público causará los intereses de mora, a la tasa máxima liquidada de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 158. AUTORIZACION LEGAL: La estampilla PROCULTURA para el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, está autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997; los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 159 ACTOS A GRAVAR: Grávese con la estampilla procultura los siguientes actos y documentos: Contratos en las diferentes modalidades que el Municipio, los entes descentralizados, las empresas Industriales y comerciales del Estado del orden municipal, celebren con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 160. TARIFA O MONTO: El monto o valor de la estampilla Pro cultura, será el equivalente al 1% de todas las cuentas que se paguen en la Secretaria de Hacienda Municipal, llamase cuenta a las órdenes de prestación de servicios, contratos, adiciones y otro si, excluyendo el impuesto del valor agregado IVA.

PARÁGRAFO: El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 161. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, contratos de aportes, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del consejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamo de vivienda, contrato de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencia judicial o actas de consignación.

Parágrafo: cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTICULO 287. ADMINISTRACION DE LA ESTAMPILLA. Los recursos generados por la estampilla serán Administrado por la Administración Municipal de Santo Tomas.

Parágrafo. El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 162. DESTINACION: La destinación del producido de la Estampilla, Conforme al artículo 2 de la Ley 666 de 2001 será:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. No menos del 10% del recaudo se destinará para las Bibliotecas. En ningún caso con estos recursos se podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca, según el artículo 10 de la Ley 1393 de 2010.
7. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 el 20% destinados a los fondos de pensiones del Municipio.

PARÁGRAFO 1: El rubro ESTAMPILLA PROCULTURA se incluirá en el presupuesto de rentas y gastos para las vigencias fiscales, sección INGRESOS, lo recaudado por la

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

estampilla Pro cultura, será consignado en una cuenta especial abierta para tal fin y adicionado a los rubros destinados a ARTE Y CULTURA del presupuesto municipal, según lo establecido en el artículo primero del presente capítulo

ARTÍCULO 163. PLAZO: El valor de la estampilla deberá ser cancelado al momento de suscribir el contrato o pagar la tasa de la licencia, según la naturaleza del acto y estará incluida en la facturación de la misma.

PARÁGRAFO 1: La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en los entes descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

ARTÍCULO 164. INCORPORACIONES: Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales que para la vigencia correspondiente soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo inicial del presente capítulo.

CAPITULO XI

ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 165. FUNDAMENTO LEGAL: La estampilla para el bienestar del adulto mayor fue creada y autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, tiene por objeto brindar protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del Sisbén y a quienes por condiciones de vulnerabilidad, carencia de soporte social o aislamiento, previa evaluación socio-económica, requieran de estos servicios, a través de los Centros de Vida existentes y los que se llegaren a crear, como instituciones que contribuyen a brindarles atención integral a sus necesidades y mejorar la calidad de vida.

ARTÍCULO. 166. ACTOS A GRAVAR: Gravase con la estampilla los siguientes actos y documentos: Contratos en las diferentes modalidades que el Municipio, los entes descentralizados, las empresas Industriales y comerciales del Estado del orden municipal celebren con personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 167. TARIFA: La tarifa de la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor será el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones.

PARÁGRAFO: El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros, aproximando los centavos por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 168. CANCELACION: El valor de la estampilla deberá ser cancelado al momento de suscribir el contrato o pagar la tasa de la licencia, según la naturaleza del acto y estará incluida en la facturación de la misma.

PARÁGRAFO: La obligación de adherir y anular la estampilla física estará a cargo de los funcionarios de Tesorería Municipal, o quien cumpla con esta función en los entes

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden municipal.

ARTÍCULO 169: RUBRO: El rubro ESTAMPILLA PRO-BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, afectará el presupuesto de rentas y gastos para la actual vigencia, sección INGRESOS, lo recaudado por la estampilla, será consignado en una cuenta especial para tal fin y adicionado a los rubros destinados a CENTROS DE VIDA Y CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

ARTÍCULO 170: DESTINACION: En cumplimiento a la ley los recursos recaudados por concepto de estampilla pro-bienestar del adulto mayor, serán destinados para los programas de bienestar, proporcionalmente, atendiendo los siguientes criterios:

1. Un setenta por ciento (70%) con destino a la financiación de los Centros de Vida.
2. Un treinta por ciento (30%) dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional

ARTÍCULO 171. ARTICULO 161. EXCEPCION. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, contratos de aportes, las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, honorarios del concejo municipal, contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamo de vivienda, contrato de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencia judicial o actas de consignación.

Parágrafo: cuando la administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

ARTÍCULO 172. DESTINACION: Los recursos recaudados por estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, deben ser presupuestados en los ingresos del municipio y destinados según la distribución señalada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 173. INCORPORACIONES: Las incorporaciones se realizarán afectando los rubros presupuestales que para la vigencia correspondiente soportan el desarrollo de los proyectos radicados ante el Banco de proyectos de la Secretaría de Planeación Municipal y contemplan los aspectos anteriormente señalados en el artículo primero del presente capítulo.

CAPITULO XII

IMPUESTO A LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina se rige por la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 259 de la Ley 223 de 1995 y demás normas que adicione, modifique o reglamente.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 173. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA: Son elementos de Sobretasa a la Gasolina, los siguientes:

HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

SUJETOS PASIVOS: Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto, los transportadores y expendedores al de tal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

TARIFA: La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina en el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS es del 18.5% del precio de venta.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 175. DECLARACIÓN Y PAGO: La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, de la siguiente forma:

1. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.
2. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
3. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO: La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

CAPITULO XIII

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 176 AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 177.DEFINICIÓN: Es un Impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la realización de rifas en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 179.ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los siguientes son los elementos que constituyen este impuesto:

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

SUJETO PASIVO: Es el operador de la rifa. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 180. EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS: Cuando las rifas se operen en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, corresponde a éste el tributo por su explotación. Cuando las rifas se operen en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y en otro(s) municipio(s) del Departamento de ATLANTICO, su explotación corresponderá al departamento.

ARTÍCULO 181. MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS: Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas, mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 182. BOLETA GANADORA: Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 183. CONTENIDO DE LA BOLETA: La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias: 1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso. 2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios. 3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta. 4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado. 5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. 6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa. 7. El valor de la boleta.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 184. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa, se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 185. VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN: El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ARTÍCULO 186. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN: Para Celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial o de Policía, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la Secretaría de Hacienda del Municipio considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLMV), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La

Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y La Secretaría de Gobierno, podrán verificar la existencia real de los premios. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 187. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA: La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 188. CONTROL Y VIGILANCIA: La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto, suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código de Policía de ATLANTICO (Manual de Convivencia), y lo no previsto en este Acuerdo se entenderá regulado por el decreto 1968 de 2001.

CAPITULO XIV

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 189. DEFINICIÓN: Es el gravamen a que están sujetos los distintos juegos como billares, galleras, juegos de cartas, casinos, etc. independiente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 200. TARIFAS: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público se gravarán independientemente del negocio en donde se instalen y requieren previa autorización de la Alcaldía Municipal. Las tarifas a aplicar para efectos del cobro del gravamen a los juegos permitidos, son las siguientes:

JUEGOS	VALOR MENSUAL/UNIDAD DE JUEGO Expresado SMLDV
Billar Profesional, Billar Común, Billar Pool	1.10
Juegos de Cartas y similares	1.50
Galleras y similares	0.50

PARÁGRAFO 1. OTROS JUEGOS PERMITIDOS: El municipio podrá autorizar la realización de otros juegos los cuales pagarán mensualmente 0.25 SMLDV, tales como: Parqués, Rumís, Tute, Dominó, Futbolito de Mesa y similares.

PARÁGRAFO 2. Queda excluido de este gravamen el juego de Ajedrez, siempre y cuando se practique como actividad deportiva.

PARÁGRAFO 3. El pago de estos impuestos se hará por anticipado y por mes. La liquidación de dichos tributos se realizará en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.

CAPITULO XV

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 201. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por el artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Artículo 3b de la Ley 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN: Es un Impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 203. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA: Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son las siguientes:

HECHO GENERADOR: Utilización del Sistema de Ventas por Club.

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

SUJETO PASIVO: Las personas naturales y jurídicas que desarrollen esta actividad en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

BASE GRAVABLE: Valor para la financiación de los sorteos.

TARIFA: 2% del valor recaudado en los diferentes planes.

ARTÍCULO 204. AUTORIZACIÓN: El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 205. REQUISITOS: Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, solicitud escrita en la cual exprese:

Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador. Valor de la financiación de los sorteos. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar: Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO 2. Cuando la mercancía, artículos u objetos materia de las ventas por el Sistema de Club, sean entregados al terminar de pagarlos, el comerciante deberá constituir caución prenda, hipotecaria o póliza de compañía de seguros a favor del Municipio, por un valor equivalente al costo de la serie o series que intente poner en venta.

ARTÍCULO 206. MODALIDADES DE MANEJO: Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas: La utilización del talonario o similares, u optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

ARTÍCULO 207. FORMAS DE PAGO: El impuesto deberá ser cancelado al día siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago, el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 208. PROHIBICIONES: Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 209. CONTROLES: El control de ventas por club será periódico y estará a cargo de un funcionario de la Secretaría de Gobierno Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARÁGRAFO: En el evento que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concederá el permiso.

CAPITULO XVI

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 210. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 211. DEFINICIÓN: Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

ARTÍCULO 212. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

HECHO GENERADOR: El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

SUJETO PASIVO: Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a sacrificar.

BASE GRAVABLE: La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

TARIFA: La tarifa será del 1/2 SMLDV.

CAPITULO XVII

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 213. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto por el transporte de hidrocarburo está autorizado por la ley 141 de 1994 y Decreto 1747 de 1995.

ARTICULO 213. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gaseoductos en la jurisdicción del municipio de santo tomas.

ARTICULO 214. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto es el municipio no productor por donde pase el oleoducto o gasoducto se entiende que un municipio es no productor cuando en su jurisdicción se producen menos de siete mil quinientos (7.500) barriles promedio mensual diario de petróleo crudo o su equivalente en gas natural. En desarrollo del convenio suscrito por el Municipio.

El ministerio de minas y energía certificara, dentro de los primeros 15 días de cada mes los municipios que se consideran no productores, para el objeto de liquidación.

ARTICULO 215. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto en forma solidaria, el transportador cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

ARTICULO 216. CAUSACION. El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte de hidrocarburo.

ARTICULO 217. BASE GRAVABLE. Esta dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cubico vigente para cada oleoducto gasoducto.

ARTICULO 218. TARIFA. La tarifa aplicable a este impuesto será del 2% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente por cada oleoducto.

PARAGRAFO PRIMERO. La tarifa de trasporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoducto será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La tasa de cambio que se utilizará para efecto de liquidar el impuesto de transporte será la tasa representativa del mercado del día de la facturación.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 219. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable será mensual.

ARTICULO 220. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACION Y PAGO. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas el impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio el impuesto recaudado en el mes anterior lo declarar y pagara el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes de acuerdo con la siguiente regla:

1. cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios o distritos no productores, declarar y pagara a favor de estos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción
2. cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagara ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio o distrito no productor
3. cuando el oleoducto pase únicamente por municipios o Distritos, la declaración y pago se efectuará a favor del departamento o departamentos a que corresponda cada municipio o Distrito, en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de los municipios o distrito de cada departamento.

ARTICULO 221. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

1. llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados discriminados por entidad territorial.
2. Expedir facturas por cada operación de transporte indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
3. Presentar semestralmente al Ministerio de Mina y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportado e impuesto de transporte liquidado.

ARTICULO 222. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO. La administración y fiscalización del impuesto de transporte es del municipio de santo tomas.

ARTICULO 223. DEFINICIONES. Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones.

Oleoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo y refinado desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombero.

Gasoductos. Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados puerta de ciudad, sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.

Transportador. Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Factor de conversión. Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

TITULO II

DERECHOS, TASAS Y MULTAS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS

ARTÍCULO 224. DEFINICIÓN: Son los ingresos que percibe el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, por el arrendamiento a particulares o a otras entidades públicas, de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Los valores a recibir por este concepto se establecerán en los respectivos contratos o acuerdos de voluntad, en los cuales se oficialice el arrendamiento correspondiente, y los cánones serán consignados en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPITULO II

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 225. DEFINICIÓN: Son los recursos del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, obtenidos del usufructo de la colocación de un monto de dinero determinado en una entidad financiera.

Igualmente hacen parte de estos ingresos los percibidos por la participación del municipio en sociedades financieras y no financieras, debidamente autorizadas y constituidas, en las cuales la entidad participe en calidad de socio accionista, comunero, suscriptor o similares.

CAPITULO III

SERVICIOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 226. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los servicios y tasas prestadas por la Secretaría de Planeación serán los siguientes: Servicios Técnicos y Administrativos, los cuales deberán ser cancelados previos a la prestación del servicio, en la Secretaría de Hacienda.

SERVICIOS	TARIFA EN UVT
CONCEPTO USO DEL SUELO	0.2 UVT
PRORROGA LICENCIA DE CONSTRUCCION VIVIENDA INDIVIDUAL	1 UVT
PLANOS Y REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL	0.2 UVT X UNID
CERRAMIENTOS DE LOTES, FACHADAS, ANTEJARDIN	0.37 UVT x MT
VISITAS TÉCNICAS OCULARES	0.5 UVT
INSCRIPCION DE PROFESIONALES DEDICADO A LA CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO	0.5 UVT

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

INSCRIPCION DE TÉCNICOS CONSTRUCTORES	0.4 UVT
COPIAS EN MEDIOS MAGNETICOS E.O.T. Y DEMAS NORMAS Y DOCUMENTOS MUNICIPALES	0.4 UVT
COPIAS CERTIFICADAS DE PLANOS	0.5 UVT

ARTICULO 225. DERECHOS DE ROTURA EN VIAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTICULO 226. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, en plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente en UVT por cada metro cuadrados o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día. Según la siguiente tabla:

DERECHOS RUPTURA DE VIAS	TARIFAS EN UVT.
ASFALTO	4 X M2
CONCRETO	3 X M2
AFIRMADO	1 X M2

U.V.T. = unidad de valor tributario

PARAGRAFO. Cuando se otorgue una autorización para rotura de pisos, el responsable de la obra deberá realizar las reparaciones necesarias para dejar la vía en el mismo estado en que se encontraba antes de realizar dicho trabajo.

ARTICULO 227. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTICULO 228. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble este registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

Parágrafo. Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTICULO 227. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A la solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área de su adición.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 228. TARIFA. La tarifa será de (0,2) UVT por cada certificado, aproximado al mil más cercano.

ARTICULO 229. TASAS Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas que recaudará la Secretaria de Hacienda por este concepto son las siguientes:

CONCEPTOS	TARIFAS EN UVT
CERTIFICADO AFILIACION EPS-S	0.2
CERTIFICADO SANITARIO	0.2
DENUNCIA PERDIDAS DE DOCUMENTOS	0.2
CERTIFICACIONES EN GENERAL	0.2
AUTENTICACION DE DOCUMENTOS	0.2
CERTIFICADO DE VECINDAD	0.2
CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA	0.2
CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO	0.2
MATRICULAS DE BICICLETAS, TRICICLOS Y VEHICULO DE TRACCION ANIMAL	0.2

CAPITULO IV

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERETES

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registre en el libro especial que lleva la Alcaldía.

ARTICULO 231. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santo Tomás es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 232. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio.

ARTICULO 233. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

ARTICULO 234. TARIFA. La tarifa será de un (1.3) UVT por cada unidad registrada y custodiada.

ARTICULO 235. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- a) Numero de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca
 - 3) Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO V

TASA POR OCUPACIÓN DE VÍAS O ESTABLECIMIENTO PÚBLICO

ARTÍCULO 236. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y siguiente de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004. Las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 237. DEFINICIÓN: Son los ingresos percibidos por concepto de la ocupación permanente u ocasional de casetas, kioscos, parasoles, marquesinas, mesas y similares en andenes y vías de servicio público; permisos de zonas de cargue y descargue completa, Permisos de zonas de cargue y descargue transitorio y permiso cierre total o parcial de vía por construcción.

ARTÍCULO 238. SUJETO PASIVO, SUJETO ACTIVO Y BASE GRAVABLE. Sujeto Pasivo, y obligado al pago de participación en plusvalía derivada de la acción urbanística del Municipio de Santo Tomas, la persona natural o jurídica, propietarios o poseedores de los inmuebles respectos de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

El sujeto activo de la participación en la plusvalía es el Municipio de Santo Tomas, y en el recaen las potestades tributarias de la administración.

La base gravable, está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística, conforme a lo establecido en los artículos 75, 76, 77, y 87 de la ley 388 de 1997 y las norma que la reglamente o modifiquen.

ARTÍCULO 239. OCUPACIÓN PERMANENTE DE VÍAS PÚBLICAS: La colocación permanente de casetas, kioscos, toldos, carpas, parasoles, marquesinas, mesas y similares en los andenes, vías y demás lugares de servicio público, para utilización de heladerías, restaurantes, bares, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere autorización previa de la Alcaldía Municipal de Santo Tomas, en la cual se registre su número y causarán un impuesto mensual así:

CONCEPTOS	VALOR UNITARIO Expresado SMLDV
Kiosco, Casetas, Toldos, Carpas y Similares	1.0

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Parasoles o Marquesinas y Similares	1.2
Mesa	0.4

Los permisos de zona de cargue y descargue y cierre parcial de vías, estarán regulados por las tarifas de los servicios del tránsito.

ARTÍCULO 240. OCUPACIÓN EVENTUAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS: La ocupación eventual para ferias, festivales, encuentros ciudadanos de andenes, vías y demás lugares de uso público con casetas, kioscos, toldos, carpas, mesas y similares, para el servicio de heladerías, restaurantes, tiendas mixtas y otros establecimientos, requiere previa autorización de la Alcaldía Municipal o autoridad competente y causará un impuesto así:

CONCEPTOS	VALOR UNITARIO Expresado SMLDV
Kiosco, Casetas, Toldos, Carpas y Similares	1,5
Parasoles o Marquesinas y Similares	2,1
Mesas, Comidas y similares	0,9
Sillas	0,15
Cavas	0,9

PARÁGRAFO: Todo permiso que se otorgue por la autoridad competente para ocupar los bienes de uso público, deberá aportar el respectivo pago descrito en los anteriores artículos.

La eventualidad de una actividad no podrá ser superior a quince días, de lo contrario deberá considerarse habitual y cobrarse el respectivo impuesto.

ARTICULO 241. MONTO DE LA PARTICIPACION. La tasa de participación establecida para el Municipio de Santo Tomás es la siguiente:

ZONAS O SUBZONAS	CALIDADES URBANISTICA Y CONDICIONES SOCIOECONOMICA	% POR MAYOR VALOR EN METROS CUADRADO
Sub – Urbana	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%
Parque Industrial	Según Plan de Ordenamiento Territorial	20%
Vía Perimetral	Según Plan de Ordenamiento Territorial	10%

CAPITULO VI

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 242. AUTORIZACION LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por el artículo 28 de la ley 105 de 1993.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 243 DEFINICION. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTICULO 244. SUJETO ACTIVO. El municipio de Santo Tomas.

ARTICULO 245. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público, los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.

ARTICULO 246. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.

ARTICULO 247. BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada en metros lineales.

ARTICULO 248. TARIFA. Será de cero puntos cero cinco (0.05) UVT, por metro lineal ocupado.

ARTICULO 249. PROHIBICION. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales en las vías públicas.

Parágrafo. Este artículo será reglamentado por la secretaria de planeación del municipio, y se fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el código nacional de tránsito y transporte.

CAPITULO VII

MOVILIZACION DEL GANADO

ARTICULO 250. HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del municipio de Santo Tomás a otra jurisdicción.

ARTICULO 251 SUJETO ACTIVO. Está conformado por el municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTICULO 252. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio ganado fuera de la jurisdicción del municipio de Santo Tomas.

ARTICULO 253. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de ganados que sea movilizado o trasladado fuera de la jurisdicción del municipio de Santo Tomas.

ARTICULO 254 TARIFA. El valor por pagar por cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del municipio de Santo Tomás, será de un (1) UVT.

ARTICULO 255 DETERMINACION DE INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar y movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 256. GUIA DE MOVILIZACION. Es la autorización que se expide para la movilización del ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO VIII

EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

ARTICULO 257. CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN. La Administración municipal cobrará el valor de cero dos (0.2) UVT aproximado al mil más cercano por la expedición de los siguientes documentos: duplicado, constancia, recibos oficiales, declaraciones, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

Las licencias y permisos expedidos por la inspección municipal de policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será de cero punto cuatro (0.4) UVT.

Las fotocopias de documento que se expidan en relación con el derecho de petición, solo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios del orden municipal, que soliciten paz y salvo, únicamente si son relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

Parágrafo tercero. El presente artículo no incluye los servicios técnicos de planeación municipal los cuales están debidamente reglamentados.

CAPITULO IX

PUBLICACION DE CONTRATOS

ARTICULO 258 PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. La Administración Municipal a través de la Gaceta Municipal, efectuara la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado que tenga que ver con la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente Código.

ARTICULO 259 HECHO GENERADOR. El hecho generador será la publicación del documento contractual de la Gaceta Municipal.

ARTICULO 260. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Santo Tomás.

ARTICULO 261. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo estará constituido por todos los contratistas que celebren contratos ya sea de derecho público o privado con el Municipio de Santo Tomás.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTICULO 262 TARIFA. La tarifa aplicable es de cero punto cinco (0.5) UVT. Por los derechos de publicación y se pagará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 263. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del contrato, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota Litis se liquidará la cuota sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

CAPITULO X

ABONO COMPRA VENTA DE GANADO

ARTICULO 264. HECHO GENERADOR. La constituye la compra y venta de ganado mayor o menor que se realice en la jurisdicción del Municipio de Santo Tomás.

ARTICULO 265. SUJETO PASIVO. Está conformado por los responsables de la compra y venta de ganado en el Municipio.

ARTICULO 266. TARIFAS. El registro de abono pagara una tarifa de cero punto tres (0.3) UVT.

CAPITULO XI

BOLETA DE POSESIONES

ARTICULO 267. SUJETO PASIVO. Son responsables del pago de este impuesto las personas naturales que sean designados o nombradas para ocupar un cargo en la Administración Municipal o en sus entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 268. BASE GRAVABLE. La constituye el valor asignado como salario mensual a la persona nombrada en la Administración Municipal o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 269. TARIFA. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor asignado mensualmente como sueldo de la persona nombrada

CAPITULO XII

CESIÓN DE BALDÍOS URBANOS

ARTICULO 270. HECHO GENERADOR. Lo constituye el acto administrativo mediante el cual la Administración Municipal cede a título oneroso los terrenos baldíos de su dominio ocupados por particulares con vivienda, construida en cualquier tiempo. (Acuerdo 015 de 2008).

ARTICULO 271. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable la constituye el avalúo del predio, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.). La tarifa es del diez por ciento (10%) del avalúo catastral, tal como lo establece el artículo 4 de la ley 137 de 1959.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

CAPITULO XIII

SERVICIO DE CEMENTERIO

ARTICULO 272. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del lugar oficialmente establecido para la inhumación de cadáveres, por lo cual se hace necesario regular los servicios que a través de él se prestan.

ARTICULO 273. BASE GRAVABLE. Está determinada por la cantidad en metros cuadrados del terreno ocupado por el sujeto pasivo.

ARTICULO 274. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que paga el servicio por cuenta del difunto.

ARTICULO 275.TARIFA. La tarifa para los diferentes servicios es:

SERVICIO	TARIFA (EN UVT.)
VENTA DE TERRENO M2	3 UVT
FOSA COMUN	1 UVT
ARRIENDO NICHOS ANUAL	2 UVT
PERMISO PARA TRASLADO DE CADAVER	1 UVT
PERMISO DE INHUMACION	1 UVT
PERMISO DE EXHUMACION	1.5 UVT
OTORGAMIENTO DE LICENCIA PARA CONSTRUCCION DE NICHOS	1.2 UVT POR NICHOS
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION DE LAPIDAS	0.5 UVT
CUOTA DE ADM. POR TERRENO ANUAL	2 UVT

CAPITULO XIV

RENTAS CONTRACTUALES

ARTICULO 276. CONCEPTO. Son aquellos ingresos que percibe el Municipio por concepto de Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contrato de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que con arreglo a las normas vigentes celebre el Municipio y sus Establecimientos públicos.

ARTICULO 277. CANON DE ARRENDAMIENTO. Este se pactará de acuerdo a los precios del mercado y la naturaleza del bien.

CAPITULO XV

MULTAS

ARTICULO 278 CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Tomás, y que de manera general están tasados en las normas vigentes en cada materia.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que perciben el Municipio por concepto de infracciones al Código Nacional de policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y al Código de la infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

MULTAS DE PLANEACION. Las causadas por contravenir los reglamentos dados por la administración municipal en materia de planeación y control urbano y urbanísticos que rigen en la jurisdicción.

MULTAS DE RENTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Sanciones relacionados con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

MULIA POR COMPARENDO AMBIENTAL: Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Sanciones Ambiental, contemplado en el artículo sexto (6) del Decreto Municipal 0090 de Julio 31 de 2009 y la Ley 1259 de 2008.

MULTAS DE TRANSITOS. Son ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con el incumplimiento de las normas de tránsito dentro de la jurisdicción del Municipio (Arts. 130 y 131 Ley 769 de 2002).

DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRANSITOS.

Para el Símit el diez por ciento (10%)

Para el Municipio de Santo Tomas el noventa por ciento (90%) del monto de la multa cuando la infracción resulte impuesta por Agentes Municipales.

Para el Municipio de Santo Tomás el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto de la multa cuando el comparendo se imponga por la policía de carretera en vías Nacionales en jurisdicción del Municipio.

Las anteriores tarifas están sujetas a los Convenios Interadministrativos celebrado entre el Municipio y el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico.

PATRÁGRAFO. La cuantía de las multas cuando no estén previamente definidas en el presente Estatuto o en la ley serán fijada por el Alcalde Municipal mediante Resolución, entre uno y treinta (30) UVT.

TITULO III

CONTRIBUCIONES

CAPITULO I

DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL: Esta contribución está regulada por la Ley 51 de 1926, Ley 195 de 1936, Ley 1ª de 1943, Ley 25 de 1994 y el Decreto 1394 de 1970, y normas que la desarrollan. A nivel municipal el Estatuto de Valorización se encuentra contenido en el Acuerdo 023 de 1999, y los Acuerdos 09 y 019 de abril 26 y agosto 20 del año 2000 respectivamente que lo modifican.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 270. DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la Contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la Contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 271. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La contribución especial de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, destinado a la recuperación total o parcial de la inversión de proyectos de interés público, que se cobra a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto de interés público.

ARTÍCULO 272. ELEMENTOS TRIBUTARIOS: Los elementos estructurantes del gravamen son:

HECHO GENERADOR. La contribución de Valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que generan beneficio a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.

SUJETO ACTIVO: MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, a través del Instituto de Desarrollo Municipal (IDM).

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la contribución de valorización todos los propietarios o poseedores de bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia.

BASE GRAVABLE Y TARIFA: Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra, de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.

ARTÍCULO 273. EJECUCION DE OBRAS: Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público, que ocasionen beneficio económico a la propiedad inmueble, acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARAGRAFO 1: Además de los proyectos de obras que se financien en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, ejecutadas por la Nación, el Departamento de ATLANTICO u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y el organismo competente.

PARAGRAFO 2: También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan de Ordenamiento

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo.

ARTÍCULO 274. DESTINACIÓN: El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 275. RESPONSABILIDAD: Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la distribución, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán responsables el INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL - IDM en el Estatuto Municipal de Valorización del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS (Acuerdo # 023 de 1999), y demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 276. OBLIGATORIEDAD DEL PAGO: El pago de la Contribución por Valorización se hará obligatorio, para autorizar a suscribir, o protocolizar escrituras públicas de adquisición o adjudicación de inmuebles ubicados en el Municipio de SANTO TOMAS, ante los Notarios o autoridades jurisdiccionales respectivas.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICA

ARTÍCULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución es autorizada y reglamentada por la Ley 418 de 1997, la Ley 548 de 1999 y 782 de 2002, Ley 1106 de 2006, Decreto 3461 de 2007.

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR: Constituye el hecho generador de la Contribución Especial de los contratos de obra pública, la suscripción o adición de los contratos de obra pública para la construcción de vías, puentes, sardineles, siempre y cuando los referidos contratos se celebren con el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social.

ARTÍCULO. 279. SUJETO ACTIVO: El municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta, en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control y recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO: Constituye el sujeto pasivo todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación fluvial o terrestre, puertos aéreos, construcción de puentes y sardineles con el municipio, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta en las cuales la participación del municipio sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de los aportes o capital social o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta Contribución.

PARÁGRAFO 2: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en el presente capítulo.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor total del respectivo contrato, excluido el impuesto al valor agregado – IVA, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por desembolsos periódicos la base gravable lo constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 282. CAUSACIÓN: La contribución sobre contratos de obra pública se causa en el momento de la legalización del contrato.

ARTÍCULO 283. TARIFA: La tarifa aplicable asciende al cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 284. FORMA DE RECAUDO: La entidad pública realizará el respectivo descuento de cada pago (total o parcial) que realice al contratista.

Aquellos responsables de aplicar la contribución sobre la obra pública, deberán transferir en forma mensual a la Tesorería Municipal los valores descontados por tal concepto.

ARTÍCULO 285 DESTINACIÓN: El valor retenido por el municipio será consignado en cuenta de destinación exclusiva para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles, compra de equipos de comunicación, montaje de redes de inteligencia, recompensas a colaboradores de la justicia; y en general todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL, SANCIONATORIA Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 286. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con los impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios, deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaría de Hacienda del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

El Municipio podrá celebrar convenios con la Cámara de Comercio de SANTO TOMAS, para que al momento de adelantar el contribuyente el registro mercantil de su empresa o negocio, se adelante igualmente en el mismo acto, es decir, quedar inscritos desde el primer momento en Cámara de Comercio y en Industria y Comercio, adquiriendo desde el mismo momento la condición de sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio a favor del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 287. REGISTRO OFICIOSO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas ordenará el registro o matrícula, con base en los informes de los funcionarios de su dependencia, teniendo en cuenta las sanciones previstas en el presente estatuto, para este tipo de casos.

PARÁGRAFO: La fecha con la cual la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas tendrá como cierta para el inicio de actividades mercantiles, será la registrada por el contribuyente en la matrícula o inscripción ante la Cámara de Comercio de SANTO TOMAS. Si han transcurrido más de treinta (30) días entre la inscripción en Cámara de Comercio, e Industria y Comercio, se aplicarán las sanciones previstas en el presente estatuto para este tipo de casos.

ARTÍCULO 288. MUTACIONES O CAMBIOS: Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, de representación legal y cualquier otra, susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

Para establecimientos registrados en Cámara de Comercio, la mutación procederá al momento de diligenciar el formulario o la proforma ante la Cámara de Comercio, allegando la escritura pública o el documento privado autenticado donde conste el traspaso o cambio.

ARTÍCULO 289. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD: Se entiende que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN DE CIERRE: Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio. Surtirá igual efecto la cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de SANTO TOMAS, realizada por el contribuyente o su apoderado.

ARTÍCULO 301. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, mediante investigación o cruce de información con la Cámara de Comercio o con la DIAN, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación, y practicará las liquidaciones oficiales pertinentes.

PARÁGRAFO: Para realizar el cierre en Industria y Comercio, se debe adjuntar copia del certificado de Cámara de Comercio, donde igualmente conste la cancelación de la actividad mercantil, de no hacerlo, seguirá siendo sujeto pasivo de dicho impuesto.

ARTÍCULO 302 CANCELACIÓN RETROACTIVA: Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará con las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO: Autorízase a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 303 DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período de causación y pago, un Contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado. Posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular con su equipo de fiscalización, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

PARÁGRAFO: La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período de causación y pago no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 303. CIERRE DE OFICIO: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dispondrá la cancelación oficiosa, con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 304. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.
2. Presentar original o fotocopia del certificado de Cámara de Comercio, donde conste la cancelación de la actividad mercantil.
3. Presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio por el período que falte por cancelar y el Paz y Salvo respectivo por todo concepto.

ARTÍCULO 305. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN: Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, ordenará la suspensión provisional de la facturación en su sistema, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente.

ARTÍCULO 306. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE: La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Para cumplir tal diligencia, se debe presentar la última cuenta de impuestos correspondiente al establecimiento, debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción, certificados de paz y salvos de la Tesorería de Rentas Municipales, certificado de registro mercantil y los demás documentos exigidos por las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por enajenación, el traspaso o cesión que a cualquier título hace el contribuyente de su establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, a otra persona que la sustituye como tal.

PARÁGRAFO 2: Cuando se solicite ante la Secretaría de Hacienda el traspaso de una actividad o establecimiento inscrito, el contribuyente deberá cancelar toda deuda pendiente por dicho negocio, aunque la factura no se encuentre vencida.

ARTÍCULO 307 SOLIDARIDAD: Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio, donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. De igual forma los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes en la misma del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el mismo periodo gravable. También son solidarios los herederos cuando el causante fuese Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios. El certificado se expedirá con vencimiento al último día del mes que se expide.

ARTÍCULO 308 PROGRAMA DE VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para de esta forma poder establecer un contribuyente potencial no declarante, logrando con esto detectar los posibles evasores y elusores. La Alcaldía exigirá el registro en Industria y Comercio, si el contribuyente no dispone de él, se

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

preparará un informe que dirigirá la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, en las formas que para el efecto se determinen.

CAPITULO I

ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN, EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

ARTÍCULO 309. DEFINICIÓN: El Paz y Salvo Municipal, consiste en la certificación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas a nombre del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, que el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos los impuestos, tasas, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, que se trate en su contra, y en favor del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 310. EXPEDICIÓN: El Paz y Salvo será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico, y en los formatos que para el efecto adopte la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 311. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN: Para la expedición del Paz y Salvo, el contribuyente deberá presentar lo siguiente:

- Solicitar la clase y naturaleza de paz y salvo requerido cuando por medio del sistema se pueda determinar el estado actual de la cuenta del usuario.
- Cancelar el importe o valor del paz y salvo, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 312. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Como vigencias para el Paz y Salvo se tiene lo siguiente:

- El Paz y Salvo Municipal tendrá una validez del 01 de enero al 31 de diciembre de cada vigencia fiscal, para quienes opten por pago anual, y para quienes opten por pagos trimestrales, la vigencia del Paz y Salvo será por el respectivo trimestre.
- Cuando se trate de Contribuciones por Valorización e Industria y Comercio, el Paz y Salvo municipal tendrá validez por treinta (30) días a partir de su expedición.

ARTÍCULO 313. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En temas relacionados con el Impuesto Predial, tenemos:

- * Para obtener el Paz y Salvo Municipal, si se trata de un predio exento, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de las sobretasas de CARDER y Alumbrado Público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en los listados que suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- * Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso, pero el predio conservará su unidad catastral.
- * Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos gerenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

* La Tesorería Municipal y la División de Impuestos, adscritas a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrán expedir certificados de Paz y Salvo Municipal, sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado. Para el efecto, solamente será necesario que el rematante de cada inmueble o su apoderado al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.

ARTÍCULO 314 PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO: La expedición de un Paz y Salvo Municipal, no libera del impuesto, tasa, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO: Para los impuestos Predial Unificado e impuesto de Industria y Comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo.

ARTÍCULO 315: PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL: No podrá expedirse Paz y Salvo Municipal con carácter provisional, cuando:

- La cancelación de las obligaciones en favor del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago.
- No se expedirá Paz y Salvo Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 316. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL: A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia del Acuerdo expedido por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, en que se les haya reconocido esa exención.

En uno y otro caso, se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por sobretasa de CARDER y Alumbrado Público.

ARTÍCULO 317. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL: No tendrá validez ningún Paz y Salvo Municipal, que presente enmendaduras, tachaduras o similares.

CAPITULO II

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN: El Certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito, hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la Ley.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 319 REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO: Para la expedición de certificados se requiere:

- Solicitud escrita ante el Órgano Municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa.
- Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar el poder o mandato con que actúa para ello.
- El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 320. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN: La Certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y FORMAS DE NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 320. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria en el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, la Junta de Hacienda, el Secretario (a) de Hacienda, el Director (a) Financiero, el Tesorero (a) Municipal, el Director (a) Contable, el Director (a) Impuestos, de la Administración Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que exista, así como los funcionarios de los diferentes niveles en quienes se deleguen tales funciones mediante Resolución, la cual será aprobada por el Señor Alcalde.

En ellos radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramiten en su dependencia, sin perjuicio de la responsabilidad personal que se demande de cada servidor o funcionario de la Secretaría.

ARTÍCULO 321. JUNTA DE HACIENDA: La Junta de Hacienda será un organismo consultivo y estará conformada por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas, quien la presidirá, el Director Financiero, el Director Contable, el Tesorero Municipal, el Profesional de Ejecuciones Fiscales y el Profesional de Impuestos. No obstante, la conformación de la Junta de Hacienda se ajustará a la estructura orgánica y planta de personal que se establezca por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 322. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 323. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos, serán aplicables en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 324. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Una vez otorgado el poder para representación, la actuación administrativa se seguirá cumpliendo con el apoderado hasta tanto no se reasuma, revoque o sustituya el mandato por el poderdante, en memorial que debe cumplir con las mismas formalidades legales de aquel que lo otorgó inicialmente.

ARTÍCULO 325. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, si fuere un menor de edad.

ARTÍCULO 326. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. Los Consorcios y Uniones Temporales, por la persona que en el documento privado se señale. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 327. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos, excepto en los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva donde queda expresamente prohibida tal actuación.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 328. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable, o retenedores.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 329 PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente.

Presentación Personal: Los escritos del contribuyente, deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identificación del signatario y en caso de apoderado especial, con el correspondiente poder o mandato y la tarjeta profesional.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de su recibo.

Presentación electrónica: Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo, en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando la Administración por razones técnicas no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico, pero para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos de la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad, que se requieran para la presentación en medio electrónico, son los establecidos para la gestión y conformación del expediente electrónico establecidos en los artículos 53 y siguientes de la ley 1437 de 2011 del CCA y CPA.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación electrónica con firma digital.

ARTÍCULO 330. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Cuando el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas u oficina respectiva, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa, guías telefónicas, directorios especializados y en general de Información oficial, comercial o bancaria, que por convenios o colaboración debida a las autoridades por diferentes órganos se pueda establecer.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguna de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en la página web de la Alcaldía Municipal o la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 331. DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección o la que provea el apoderado en caso de que el contribuyente actúe a través de mandatario.

ARTÍCULO 332. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, podrán notificarse, personalmente, a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, y de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos, se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación. En este evento también procederá la notificación electrónica en la página web de la Alcaldía o la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.

PARÁGRAFO 1: La notificación por correo de las actuaciones de la administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada a la Administración por el contribuyente o responsable, agente de retención o declarante. En este evento también procederá la notificación electrónica, en los términos que señala el artículo 56 de la ley 1437 de 2011. La notificación se entenderá surtida en la fecha de recibo o de publicación por medio electrónico.

PARÁGRAFO 2: Cuando el contribuyente actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado tenga registrada.

ARTÍCULO 333 CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos u otra actuación administrativa, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 334. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración enviadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante edicto fijado en la sede de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y mediante publicación de la totalidad del acto administrativo en la página web

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

de la Alcaldía Municipal o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la fijación del edicto y la publicación del acto administrativo en la página web.

ARTÍCULO 335. NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. En éste último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación, deberá exhibir su documento de identificación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 336. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 337. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de éstos por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 338. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- d. Los albaceas con administración de bienes por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

g. Los Liquidadores por las sociedades en liquidación y los Promotores para las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores.

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 339. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso, se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 340. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los

obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 341. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

b. Impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en el presente Estatuto.

c. Obtener los certificados y copia de los documentos que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.

d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

e. Obtener de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas información sobre el estado y trámite de los recursos.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- f. Solicitar prórrogas, si fuera procedente, para presentar documentos y pruebas.

ARTÍCULO 342. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Matricularse en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas de acuerdo a lo exigido por la Ley.
- b. Presentar dentro de los plazos establecidos, las declaraciones y liquidaciones privadas de los impuestos, en el evento de estar obligado.
- c. Atender los requerimientos y solicitudes de información que haga la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- d. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas y presentar los documentos que, conforme a la Ley se le soliciten.
- e. Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
- f. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- g. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes. Se deberá poseer cualquier información que permita determinar el Impuesto correspondiente, a falta de ésta, será estimado oficialmente.

Los sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, deberán cumplir las siguientes obligaciones: Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DESANTO TOMAS, están obligados a informar la dirección para el envío de la factura correspondiente, en caso de que se destine una dirección de cobro diferente a la del inmueble.

Verificación de la inscripción catastral, el propietario o poseedor está obligado a cerciorarse que todos los predios de su propiedad o posesión, hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado a su nombre, y a tramitar su actualización, en caso que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no lo hubiere informado.

ARTÍCULO 343. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: La Administración Municipal deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
- c. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes.

ARTÍCULO 344. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Las siguientes son las atribuciones de la Administración Municipal:

- a. Establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas.
- b. Verificar los datos contenidos en la declaración u otros informes suministrados por el Contribuyente.
- c. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- d. Exigir la presentación de los libros, comprobantes, documentos y otras pruebas necesarias para la determinación de la obligación tributaria o practicarlas directamente, cuando se juzgue procedente.
- e. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones a que haya lugar.
- f. Efectuar cruces de Información internos o externos.
- g. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- h. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas.
- i. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión, que conduzca a una correcta determinación del mismo.

CAPÍTULO VI

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 345 REGISTRO O MATRICULA: El registro o matrícula en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, respecto de las cuales se requiera su inscripción.

El registro o matrícula debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de actividades, suministrando los datos que se exigen en el formulario prescrito, en el cual se utilizará también para la actualización de la información y la cancelación del registro o matrícula.

ARTÍCULO 346. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE: La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas mediante investigación, verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la petición.

ARTÍCULO 347 REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA: Solicitar mediante oficio, la clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

1. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
2. Paz y salvo Municipal.

ARTÍCULO 348. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DEL ANTERIOR PROPIETARIO: La enajenación de un establecimiento o cambio de contribuyente por muerte, desaparición o cualquier otra causa, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula.

El comprador deberá registrarse diligenciando el formato de matrícula o registro que suministre la Administración Municipal, dentro del término señalado para tal efecto.

La Secretaría de Hacienda procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 349: DEBER DE INFORMAR CAMBIOS: Todo cambio que modifique los registros del contribuyente deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, en el formato establecido para el efecto.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 350: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable, menos los valores deducibles o excluidos.

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma anual durante cada período gravable, y se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior expresados en moneda nacional.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

El valor mínimo anual que se facturará por concepto del impuesto de Industria y Comercio será equivalente a 1 UVT, aproximando este valor a la cifra de mil más cercana.

ARTÍCULO 351: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTÍCULO 362: REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES: Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda, ordenará el registro o matrícula y aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la celebración de convenios o alianzas institucionales del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS con la Cámara de Comercio u otras entidades de derecho público o privado, el Registro e inscripción como contribuyente sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio se realizará desde el momento mismo en que el contribuyente adelante el registro mercantil de su establecimiento o empresa en dicha sede; día desde el cual, los efectos jurídicos del registro mercantil se constituyen igualmente a favor del erario.

CAPITULO VIII

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 363. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que estén obligados a declarar, deberán presentar y pagar anualmente ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, en los plazos que se haya fijado para tal efecto, en Resolución motivada (Calendario Tributario).

ARTÍCULO 364. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN: Quien presente y pague la declaración privada de Industria y Comercio y sus complementarios, fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 365 LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración deberá presentarse y pagarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal y deberá contener lo siguiente:

- a) El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, debidamente diligenciado.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios magnéticos o electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
- c) La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- d) La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- e) La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
- f) La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- g) La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de cinco mil salarios mínimos mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos legales vigentes según lo dispone el Artículo 13 de la ley 43 de 1990.
- h) Firma del Contador Público cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea superior a 65.000 UVT

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

i) Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales g y h del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

ARTÍCULO 366. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración, los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c) Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 367. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente y pague en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 368. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado.

La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO 1: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

a) Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

b) Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas tiene la facultad de corrección cuando se presente error aritmético, podrá corregir estos errores de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 369. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes de Industria y Comercio y sus complementarios para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1o de enero de 2018.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones privadas dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado pliego de cargos, inspección tributaria, contable o requerimiento especial, en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el Estatuto Tributario Municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el Estatuto Tributario Municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

ARTÍCULO 370: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

ARTÍCULO 371: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 372 DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS: Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo. Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

ARTÍCULO 373: PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

a) Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en tres (3) cuotas a partir de la facturación del nuevo gravamen.

ARTÍCULO 374: CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR: Las cuotas o saldos dejados de facturar en otras vigencias serán liquidadas en tres (3) mensualidades y sin que haya lugar al cobro de intereses. Los saldos dejados de facturar por administración caducan a los cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

CAPITULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS TRIBUTOS TASAS Y TARIFAS

GENERALIDADES

ARTÍCULO 375 PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 1437 de 2011 CCA -CPA.

ARTÍCULO 376. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 377: ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las Leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que el Contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 378: INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 379 PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por Normas Especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 380: CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS: Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

3. En todos los casos los términos y plazos que sean en días y que vengán en día inhábil, se entienden hasta el día hábil siguiente.

4. Cuando los términos sean en mes o año y estos terminen en un día inhábil se entenderá

que este es hasta el último día hábil del respectivo mes o año.

ARTÍCULO 381: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Corresponde al Alcalde y a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios adscritos a esta dependencia, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos, del registro de los Contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro y en general, organizará las dependencias que la integran propendiendo lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 382: COMPETENCIAS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función, en virtud de la cual adelantarán las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde a los funcionarios delegados para ésta función que, en todo caso, serán distintos a los que realizaron la fiscalización, conocer de las respuestas al Requerimiento Especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los ACUERDOS, requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias, o relacionadas con las mismas.

ARTÍCULO 383: FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal y los funcionarios delegados adscritos a la dependencia, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario o informaciones presentadas por los Contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

b. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

c. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los Contribuyentes del impuesto, como de terceros.

d. Solicitar, ya sea a los Contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

e. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

f. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Estatuto.

g. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 384: CRUCES DE INFORMACIÓN: Para fines tributarios, la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y privado; y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

CAPITULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 385: ACTOS DE LIQUIDACION OFICIAL: La Secretaria de Hacienda está facultada para practicar tres clases de liquidación:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTÍCULO 386 ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas y/o correctas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 387: FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 388: TÉRMINO EN QUE DEBE APLICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 389: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 390: CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción o hace acuerdo de pago, más el incremento reducido.

CAPITULO XI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 391 FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 392: REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN: Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda enviará al Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un Requerimiento Especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 393: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO: El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 394: TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO: El Requerimiento, deberá notificarse a más tardar dentro del año (1) siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el año (1) se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 395: SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá: Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, la suspensión se dará mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 396: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 397: AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El funcionario que conozca de la respuesta al Requerimiento Especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 398: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 399 TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 400: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 401: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN:

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 403: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La Liquidación de Revisión deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación. Período de causación y pago.
- Nombre o razón social del Contribuyente.
- Número de identificación del Contribuyente. Las bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- La manifestación de los recursos que proceden, de los términos para su interposición y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 404: FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

CAPITULO XII

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 405: EMPLAZAMIENTO PREVIO DE LAS LIQUIDACIONES DE AFORO: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

El Contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 406 CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 407: LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 408: PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración de Impuestos divulgará a través de edictos, correo electrónico o

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

publicación en la página web del Municipio; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 409 CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La Liquidación de Aforo tendrá los mismos elementos contenido de la Liquidación de Revisión, señalados anteriormente en el artículo de contenido de la liquidación, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 410: INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda o el Tesorero Municipal, si así lo determinan, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 411: EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XIII

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 412: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reposición y Reconsideración.

El recurso de reposición se interpondrá por escrito ante el mismo funcionario que profiere el acto administrativo recurrido, dentro del mes inmediatamente siguiente a la notificación del mismo.

El recurso de reconsideración se podrá interponer como subsidiario del recurso de reposición. Salvo norma expresa en contrario deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo o resolución que desató el recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 413: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al Secretario de Hacienda o su delegado, fallar los recursos de reconsideración, contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 414 REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y RECONSIDERACIÓN: Los recursos de reposición y reconsideración, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio. Para estos efectos, únicamente los Abogados inscritos podrán actuar como agentes oficiosos.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 415 LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 416 PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS: la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 417 CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita, en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 418 INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para presentar el recurso de reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reconsideración ante el Secretario de Hacienda, el cual podrá interponerse dentro de los dos meses siguientes y deberá resolverse dentro del año siguiente a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

PARÁGRAFO: La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 429 (en concordancia con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional), podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 419: RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 420: CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 421: TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso.

ARTÍCULO 422: TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El funcionario que profiere en primera instancia y que resuelve el recurso de reposición tendrá un (1) mes, contado a partir de su interposición para resolver en su sede. El Secretario de Hacienda o su delegado tendrá un (1) año para resolver de fondo el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 423 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 424: SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado en el Estatuto Tributario Nacional, para resolver los recursos, sin perjuicio de la aplicación preferente de lo dispuesto en el artículo anterior; el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso la Administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 425. REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 CCA-CPA, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 426: OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 427: COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 428: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta desfavorablemente al solicitante.

ARTÍCULO 429: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones de control ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 430: RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO XIV

SANCIONES

ARTÍCULO 431: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 432. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 433: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

ARTÍCULO 434: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTÍCULO 435: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 436: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente,

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cese la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 (o las normas que lo modifiquen) del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 437: SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a 6 UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones por matrícula extemporánea, ni a las previstas para las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 438: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 439: EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo o retención, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción mínima.

ARTÍCULO 440: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

En este caso, cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 441: SANCIÓN POR NO DECLARAR: Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la Sobretasa a la Gasolina Motor, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2o. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 442: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que no varíen el valor a pagar o lo disminuyan o aumente el saldo a favor.

ARTÍCULO 443. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 444: SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

PARÁGRAFO 1o. Además del rechazo de las deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en este el artículo.

PARÁGRAFO 2o. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan ingresos o incluyan ingresos inexistentes.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el 3o de este artículo o de la comisión de un abuso en materia tributaria.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos en los casos de la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración Tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 445: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto.

2. El desconocimiento de las exenciones, deducciones y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 446: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE: Habrá lugar a aplicar sanción del veinticinco por ciento (25%) del Impuesto Anual por hechos irregulares, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- c. Llevar doble contabilidad.
- d. No llevar los libros de contabilidad en forma que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- e. Cuando entre la fecha de las últimas obligaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 447: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: La sanción se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y;
- b. Al cuarenta por ciento (40%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite el pago o el acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 448: SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES:

Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del Estatuto Tributario Nacional.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 449: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.000 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 450: SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA: Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 451: SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE:

1. Sanción por no inscribirse y cancelar el impuesto de Industria y Comercio por parte de quien esté obligado a hacerlo. Sin perjuicio de las sanciones o multas contenidas en el Código Departamental de Policía de ATLANTICO (Manual de Convivencia Ciudadana), se impondrá la clausura temporal con imposición de sellos del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de cinco (5) días por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

2. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas. Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

3. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

PARÁGRAFO: Estas sanciones serán aplicables a todos aquellos obligados que no cumplan con el requisito de inscripción y pago del impuesto ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas dentro de los plazos fijados por la ley, sin perjuicio de la obligación de inscripción del registro mercantil ante la Cámara de Comercio de SANTO TOMAS.

CAPITULO XV

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 452. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL SIN PERMISO: La Secretaría de Hacienda impondrá al propietario de la valla y/o agencia de publicidad responsable, una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado, a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal; previa inspección sustentada de la Secretaría de Gobierno en el acta respectiva, cuando no haya sido reportada su instalación oportunamente.

ARTÍCULO 461: IMPUESTO ESPECTACULOS PUBLICOS. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entrega boletas, bonos o donaciones o autoriza el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 453: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 454: IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo para adelantar la actividad de ventas por el sistema de club, será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos legales vigentes mensuales (01 a 05 SMLVM), la cual la impondrá la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

CAPITULO XVI

RÉGIMEN PROBATORIO.

ARTÍCULO 455: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes Tributarias, en el Código del Procedimiento Civil o General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

ARTÍCULO 456: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptuados en las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse; y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 457: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso, o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio.

ARTÍCULO 458: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas y las circunstancias especiales, que expresamente no tenga la carga de probar.

ARTÍCULO 459: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 460: PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 461: PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios de la entidad pública solicitante, o de terceros; así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTÍCULO 462: TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez días (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 463: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS: Los Contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 464: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o Autoridad Administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 465: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 466: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS: Las copias tendrá el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

Cuando hayan sido autorizadas por Notario, Director de Oficina administrativa o de Policía, o Secretario de Oficina Judicial, previa orden del Juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Cuando sean autenticadas por Notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de Inspección Judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 467: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del Contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 468: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
2. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
3. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 469: SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MINIMOS DEL CONTRIBUYENTE: Dentro del proceso de Investigación Tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruce con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruce con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas.
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el Contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de Contribuyentes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 470: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 471: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del Contribuyente, prevalecerán estos últimos.

CAPÍTULO XVII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 472: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 473: INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 474: LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 475: LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD:

La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del Contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 476: INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 476: LA CONFESIÓN. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el Contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 477: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un Contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el Contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante edicto o aviso publicado en la página web de la Alcaldía o Secretaría de Hacienda Municipal.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el Contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 478: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido,

pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, poseer bienes por un valor inferior al real, el Contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 479: TESTIMONIO: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las Declaraciones Tributarias de Terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad o contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 480: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTOS O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 481: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 482: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto de funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTÍCULO 483: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 484: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos.

ARTÍCULO 485: LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber de informar el NIT o del nombre en los membretes de la correspondencia, facturas recibos y demás documentos, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPITULO XVIII

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 486: SOLUCIÓN O PAGO: LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, a favor del Municipio, deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses, a través de bancos, redes de pago y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 487: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de impuestos municipales, o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente con simples depósitos, buenas cuentas, retenciones, o que resulten como saldos a favor del Contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 488: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto con mayor antigüedad causado, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total dentro del impuesto del pago.

Cuando un contribuyente responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de actos administrativo previo.

ARTÍCULO 489: PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y RETENCIONES. FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Municipal.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 490: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 491: COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de otros impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 492: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO: En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 493: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro de bienes o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de Resolución motivada.

ARTÍCULO 495: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería Municipal o la

Secretaría de Hacienda, y será decretada a petición de parte.

ARTÍCULO 496: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, Acuerdo de Reorganización y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa o judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa o judicial, o desde el día siguiente al vencimiento del acuerdo o facilidad de pago que se haya autorizado.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 497: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 498: REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA: La Secretaría de Hacienda Municipal, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que,

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal, previo concepto de la Junta de Hacienda, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos por ella administrados, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 100 UVT para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XIX

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 499: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 500: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 501: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar (2) dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 502: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría del Municipio efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a treinta (30) días, término este que se entiende comprendido dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría del Municipio no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 503: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 504: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- * Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- * Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

* Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

* Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término establecido para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 505: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastara con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 506: AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 507: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 508: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 509: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 510: LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 511: CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 512: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 513: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de valor tributario UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante resolución, antes del 1º de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no la publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

a. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.

b. Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).

c. Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado fuere superior a diez mil pesos (\$10.000).

LIBRO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

EL REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

ARTÍCULO 514: MARCO LEGAL. El Manual de Cartera que por el presente Acuerdo se adopta, está contenido en la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 y en su Decreto Reglamentario # 4473 de diciembre de 2006, que estableció como obligación de las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, la creación de un Reglamento Interno de Recaudo de Cartera; reglando las consideraciones generales para su expedición. De esta manera, todas las acciones que realice la Administración Tributaria en materia de cobro coactivo deben responder a las disposiciones que se consignan en tal reglamento interno y llevarse a cabo según el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 515: DEFINICIONES. Para efectos del adecuado manejo de este Reglamento, establézcanse las siguientes definiciones:

Cobro persuasivo: Es la oportunidad en la cual el Municipio invita al deudor a cancelar sus obligaciones previamente al inicio del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, con el fin de evitar el trámite judicial, los costos que conlleva esta acción, y en general solucionar el conflicto de una manera consensual y beneficiosa para las partes.

Carta: Sugerencia cordial que hace el Tesorero Municipal, encargado del cobro persuasivo y coactivo, a través de oficio dirigido al deudor para recordarle la obligación a su cargo o de la sociedad que el legalmente representa, la necesidad de su pronta cancelación y el deseo del Municipio de solucionar el asunto mediante un acuerdo amistoso sin necesidad de acciones judiciales de ninguna naturaleza. O la Información formal al contribuyente sobre el inicio del cobro coactivo dada la no presentación en busca de fórmulas de arreglo de su obligación, en ésta se le da un término perentorio de presentación como última opción en esta vía.

Llamada Telefónica: Se realizará al número telefónico de su residencia o lugar de trabajo, si se ha logrado una plena identificación, a través de esta llamada se instará al deudor a acercarse a las oficinas establecidas para el cobro con el fin de llevar a cabo un acuerdo de pago sobre la obligación insoluta.

Cobro Coactivo: Procedimiento especial regulado por el Estatuto Tributario Nacional por medio del cual, la Administración Municipal puede hacer efectivos los créditos fiscales a su favor a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria.

Normas aplicables: El procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, por la Ley 1437 de 2011. En las materias no reguladas en él y las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso.

Principios orientadores: Las actuaciones en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva se desarrollarán con arreglo a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, garantía del derecho de defensa y contradicción, de

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 (Código Contencioso y de Procedimiento Administrativo).

Actuación y representación del deudor: En el proceso de cobro administrativo coactivo se siguen las reglas generales de capacidad y representación previstas en los artículos 555 y 556 del Estatuto Tributario Nacional, de tal suerte que cuando el deudor es una persona natural puede intervenir en el proceso en forma personal, o por medio de su representante legal, o de apoderado que sea abogado con inscripción vigente.

Cuando se trate de personas jurídicas o sus asimiladas, el deudor podrá actuar a través de sus representantes o apoderados.

Dentro de este proceso no es viable la Agencia Oficiosa , ni la representación por Curador Ad Litem.

ARTÍCULO 516: ETAPAS DE COBRO. Etapas del cobro persuasivo:

Segmentación de Cartera

Ubicación contribuyente, dirección de cobro, teléfonos

Envío Carta

Llamada Persuasiva

Etapas del cobro por jurisdicción coactiva: C.)Emisión y notificación del mandamiento de pago

CI.)Decreto y práctica de medidas cautelares

CII.)Trámite de excepciones al mandamiento de pago CIII.)Providencia que ordena seguir adelante la ejecución CIV.)Liquidación del crédito y costas

CV.)Avalúo

CVI.)Remate

CVII.)Aprobación del remate y entrega del bien al rematante.

ARTÍCULO 517: COMPETENCIA PARA EL COBRO.

Competencia funcional y territorial: En el ámbito municipal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 literal C numeral 6º de la Ley 136 de 1994 la competencia radica en el Alcalde, en el Tesorero Municipal, o en el funcionario a quien se delegue. La competencia territorial está circunscrita al área total de la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 518: DE LA CARTERA A GESTIONAR.

La cartera a gestionar corresponde a los saldos insolutos a favor del Tesoro Municipal de SANTO TOMAS, por concepto de: Impuestos, Tasas, Contribuciones Especiales, Sentencias, Sanciones, Pólizas Judiciales y de Compañías de Seguros, y en general toda acreencia a su favor que por disposición expresa de los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011 se pueda exigir en curso de la actuación administrativa de instancia, o en ejercicio de proceso administrativo de cobro coactivo.

ARTÍCULO 519: CLASIFICACION DE CARTERA.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

Para los efectos del presente reglamento establézcanse los siguientes criterios para Clasificación de Cartera:

TIPO A: Obligaciones con montos superiores a 20 SMLMV y/o edades superiores a 36, sin mandamiento de pago, mandamiento de pago sin notificar o indebida notificación.

TIPO B: Obligaciones con montos entre 20 SMLMV y 8 SMLMV y/o edades superiores a 36, sin mandamiento de pago, mandamiento de pago sin notificar, indebida notificación.

TIPO C: Obligaciones con montos iguales o mayores a 8 SMLMV con falta de impulso procesal en etapas procesales diferentes a la notificación del mandamiento de pago con edades mayores a 36.

TIPO D: Obligaciones con compromisos de pago con más de un incumplimiento y deudas superiores a 2 SMLMV en cualquier edad de vencimiento

TIPO E: Obligaciones con montos superiores a 2 SMLMV y menores a 8 SMLMV y/o edades entre 36 y 60 en cualquier etapa procesal.

TIPO F: Obligaciones con montos superiores a 2 SMLMV y/o edades entre 13 y 60 en cualquier etapa procesal.

TIPO G: Obligaciones con montos inferiores a 2 SMLMV y/o edades superiores a 48; lotes baldíos sin datos del propietario; predios, escindidos, entre otros; Predios de propiedad de empresas de servicios públicos domiciliarios con cruces de cuentas pendientes.

PARÁGRAFO: CLASIFICACION POR PRIORIDAD PARA EL COBRO: Sin perjuicio de que la Administración Municipal por razón de oportunidad, conveniencia, efectividad, eficacia administrativa, y buscando evitar fenómenos de prescripción extintiva de la obligación fiscal, disponga ejercer y ejecutar coactivamente sus obligaciones; puede esta prescindir unilateralmente de agotar la instancia persuasiva.

Esta clasificación debe tomarse teniendo en cuenta que por prioridad, las obligaciones Tipo A son las de mayor inmediatez en el cobro y va disminuyendo en cada rango.

ARTÍCULO 520: FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas en cabeza del sujeto pasivo del impuesto o de cualquiera obligación en favor del Municipio de SANTO TOMAS, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística; ésta será condición para que el Tesorero Municipal o quien haga sus veces, conceda al sujeto pasivo o al deudor facilidades de pago, siempre que el mismo respalde suficientemente la obligación con garantías reales, personales, bancarias o de compañías de seguros o por cualquier otro medio, a juicio de la Administración Municipal. La Tesorería Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y sanciones a que haya lugar.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARAGRAFO: Condición Especial para Acceder a las Facilidades de Pago: La administración Municipal no podrá conceder facilidades de pago a los deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la Correspondiente Certificación.

ARTÍCULO 521: COMPETENCIA. Para proceder a celebrar acuerdos de pago por cuotas mensuales, serán competentes el Tesorero Municipal y/o el Jefe de Impuestos, o el que funcionalmente haga sus veces.

ARTÍCULO 522: DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MORA: Para establecer el monto de las obligaciones fiscales exigibles y pendientes de pago al momento de la suscripción de la facilidad de pago, se deberán tener en cuenta los siguientes conceptos:

1. La totalidad de los impuestos, retenciones, sanciones o valores adeudados.
2. Los intereses de mora causados, liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 523: PLAZOS: La Tesorería Municipal exigirá garantías para aquellos convenios de pago que se suscriban por un término superior a un (01) año, y aquellos que en razón a su cuantía o condiciones especiales de cobro así lo ameriten.

ARTÍCULO 524: Los plazos máximos para la financiación de la deuda mediante el otorgamiento de Facilidades para el Pago, se concederán con base en el monto de la deuda, teniendo en cuenta los siguientes rangos:

RANGO DE LA DEUDA

DE	HASTA	PLAZO
0	10 SMLMV	Hasta 12 meses
10,01 SMLMV	25 SMLMV	Hasta 24 meses
25,01 SMLMV	125 SMLMV	Hasta 36 meses
125,01 SMLMV	En adelante	Hasta 48 meses

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se encuentren en mora con el municipio y celebren acuerdos de pago como consecuencia de la apertura de un proceso de cobro coactivo por parte del municipio, deberán cancelar una cuota inicial a la firma del respectivo acuerdo como mínimo de un treinta por ciento (30%) del total del valor adeudado.

ARTÍCULO 525: GARANTIAS. La Tesorería Municipal aceptará como garantía satisfactoria aquella cuya cuantía sea igual o superior a la obligación principal, más los intereses y sanciones calculados hasta la fecha en la cual venza el plazo para el otorgamiento de la garantía.

1. Garantías Reales: Se aceptarán como garantías reales la prenda y la hipoteca.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

2. Garantías Personales: Se aceptaran como garantías personales entre otras las siguientes:

5. Garantías prestadas por personas naturales, cuando su patrimonio líquido sea por lo menos, tres (3) veces superior al monto de la deuda garantizada y se encuentre a paz y salvo por todo concepto de impuestos municipales. Las personas naturales no podrán garantizar simultáneamente a más de un contribuyente, mientras no haya sido cancelada la totalidad de la deuda garantizada.

6. Libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el contribuyente, mediante la cual este lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas

hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente en la Tesorería Municipal, en la cuenta designada para tal fin, el valor descontado. Esta autorización se sujetará a las normas laborales que rigen la materia. Si el pagador no cumple con las obligaciones aquí previstas, el contribuyente será responsable de la cancelación oportuna de los valores correspondientes. Si por cualquier motivo termina la relación laboral entre la entidad o empresa pagadora y el contribuyente, este deberá constituir una nueva garantía satisfactoria, dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso de no ser otorgada, quedará sin efecto el plazo concedido y se procederá al cobro del saldo pendiente.

7. Garantía otorgada por entidades bancarias o compañías de seguros.

8. Garantía otorgada por personas jurídicas, diferentes de las anteriores. No se aceptará como garante una sociedad en la cual el deudor sea socio o propietario, con más del 50% del capital.

9. Garantía representada en un pagaré a favor de la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO: La Administración Municipal aceptará garantías personales cuando la cuantía de la deuda no exceda la establecida para tal fin en el Artículo 814 del Estatuto Tributario y cuando el plazo de la obligación sea superior a un (01) año.

ARTÍCULO 526: ACEPTACIÓN DE LA GARANTÍA. Si las garantías ofrecidas se consideran satisfactorias, se le comunicará por escrito al contribuyente o responsable, para que dentro del término de diez (10) días presente la garantía debidamente legalizada, en original y copia autentica. En toda garantía deberán autenticarse las firmas de quienes la suscriban, a menos que se trate de póliza de cumplimiento de compañía de seguros; si la solicitud es rechazada, se le indicarán los motivos para que los subsane o modifique.

ARTÍCULO 527: APROBACIÓN DE LA GARANTÍA: En el convenio de pago que concede el plazo se aprobará la garantía debidamente constituida.

ARTÍCULO 528: DISPOSICIONES PARA LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS CON CONDICIONES ESPECIALES. El Tesorero (a) o quien haga sus veces, como funcionario (a) ejecutor (a) del proceso de cobro coactivo, podrá autorizar la suscripción de convenios o acuerdos de pago, que en materia de facilidades para su pago se

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

llegasen a presentar por los contribuyentes con relación a: plazos, cuotas o requisitos exigidos para su celebración.

ARTÍCULO 529: Para las personas naturales o jurídicas que se encuentren en proceso de reorganización o reestructuración económica (judicial o extrajudicial), concordato, liquidación obligatoria; los plazos y condiciones se determinarán conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 530: CLÁUSULA ACELERATORIA. Cuando el contribuyente incumpla en el pago de tres (3) cuotas consecutivas de la facilidad de pago concedida, quedarán vencidos los plazos, sin que pueda alegar posteriormente la omisión e incumplimiento del convenio a su favor, por cargas procesales sobrevinientes que correspondan a la Administración. Seguidamente, mediante resolución, se dejará sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido y se hará exigible la totalidad de la deuda, facultando al Tesorero Municipal, o quienes hicieren sus veces, para iniciar o continuar los trámites pertinentes para el cobro por jurisdicción coactiva. Inmediatamente declarado el incumplimiento se procederá a hacer efectivas las garantías hasta la totalidad del saldo insoluto al momento del incumplimiento. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 531: CUMPLIMIENTO EN LOS ACUERDOS DE PAGO: El contribuyente que celebre un acuerdo de pago con el municipio de SANTO TOMAS, deberá comprometerse con el municipio a efectuar la cancelación de los impuestos facturados para los períodos siguientes en forma oportuna, el incumplimiento de lo aquí pactado resolverá el plazo del convenio aun cuando las cuotas del mismo se encuentren cumplidas.

ARTÍCULO 532: PROHIBICIÓN DE CELEBRAR ACUERDOS SOBRE COMPROMISOS INCUMPLIDOS. En resguardo de la buena fe y la moral administrativa de los contribuyentes del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS; quien habiendo obtenido de la Administración Municipal el beneficio de suscribir acuerdos o convenios de pago para normalizar una obligación fiscal, incumpliera sistemáticamente lo pactado; no le será otorgada una nueva facilidad que subrogue o modifique el convenio inicial, hasta después de transcurridos 2 años, sin perjuicio de la facultad de iniciar o continuar los procesos administrativos de cobro a que hubiere lugar. Sólo habrá lugar a conferir un nuevo plazo, o modificar las condiciones de negociación preexistentes, previa autorización dada por la Junta de Hacienda del Municipio, si el contribuyente incumplido prueba un caso fortuito o de fuerza mayor, que le haya imposibilitado cumplir debidamente con el compromiso adquirido.

ARTÍCULO 533. OBLIGACION DE REPORTAR: Es obligación de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas reportar a la Contaduría General de la Nación, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago, con el fin que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.

ARTÍCULO 534: INTERÉS DE FINANCIACIÓN. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad de pago, se causarán intereses a la

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 535: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes responsables o agentes retenedores deberán imputarse al impuesto, sanciones, valores e intereses más antiguos; en la proporción en la que estos participen en el total de la obligación al momento del pago.

CAPITULO II

ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTÍCULO 536: DEFINICIÓN Y ANTECEDENTES: El procedimiento Administrativo Coactivo es un procedimiento especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual la Administración Municipal de SANTO TOMAS, debe hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios, sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La jurisdicción coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten para cumplir eficazmente los fines estatales.

Las obligaciones que pueden cobrarse por el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, a través del procedimiento administrativo coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, son las correspondientes a los impuestos, contribuciones, sanciones, multas, sentencias judiciales a su favor, pólizas de seguros y cauciones a su favor, derechos y demás recursos territoriales definidos en los artículos 99 y 100 de la ley 1437 de 2011 CCA y CPA.

ARTÍCULO 537: NORMAS APLICABLES: El Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo se rige de manera general por las normas contenidas en el Título VIII, artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y por las normas del Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso en las materias relacionadas con las medidas cautelares no contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, y todos los demás aspectos no regulados por dicho Estatuto. Los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas se llenan con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 CCA y CPA, y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil o General del Proceso.

ARTÍCULO 538: REPRESENTACIÓN. En los procesos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva puede actuar directamente el contribuyente, el representante legal de la persona jurídica; o el apoderado que se designe, que deberá ser abogado inscrito.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO: En el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, es improcedente actuar, o ser representado, por Agentes Oficiosos o Curadores Ad Litem.

LIBRO IV

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 539. FACULTAD PARA EXONERAR: El Honorable Concejo Municipal, podrá otorgar exenciones por impuestos, tasas y contribuciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de cinco años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de vigencia y duración del Acuerdo. En el evento de hacerse la solicitud durante la vigencia del Acuerdo que decreta la exención, ésta sólo se concederá por el tiempo restante.

ARTÍCULO 540. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES: Las exenciones decretadas por el Honorable Concejo Municipal, serán reconocidas por el Secretario (a) de Hacienda previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda en cada caso particular mediante Resolución Motivada.

ARTÍCULO 541. RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES ESPECIALES: El Secretario (a) de Hacienda previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda- mediante resolución motivada, reconocerá en cada caso particular el beneficio consagrado a las entidades de beneficencia sin ánimo de lucro que sean acreedoras al beneficio de exención, previa presentación por los interesados de la respectiva certificación de sus estatutos.

Lo anterior no lo exime de presentar anualmente la declaración privada de Industria y Comercio. En el evento de no presentarse la declaración podrá revocarse mediante resolución motivada la respectiva exención.

ARTÍCULO 542. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS: Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de una exención del pago, en virtud de normas de carácter Nacional o Municipal que el presente Acuerdo deroga, se acogerán en lo sucesivo a lo dicho en este Acuerdo, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos o reconocidos que continuarán vigentes hasta su término.

ARTÍCULO 543. FACULTAD DEL CONCEJO MUNICIPAL POR INICIATIVA DEL ALCALDE: El Concejo Municipal a iniciativa del Señor Alcalde, podrá exonerar del pago de los impuestos a las entidades del orden municipal que presten servicios diferentes a los públicos domiciliarios en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, y que hayan sido creadas mediante Acuerdo del Concejo de SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 544. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: El contribuyente que opte por cancelar en forma anticipada el impuesto predial y sus complementarios, tendrá derecho a los siguientes descuentos por pronto pago:

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PRIMER VENCIMIENTO: 25%, SEGUNDO VENCIMIENTO: 20%, TERCER VENCIMIENTO: 15%, CUARTO VENCIMIENTO: 10%, que será determinado por la Secretaría de hacienda y Finanzas públicas, según Resolución motivada (CALENDARIO TRIBUTARIO), que se expedirá en el mes de diciembre de cada año, para ser aplicado en la siguiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 545. BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS. Entiéndase como de prohibido gravamen, el pago de Impuesto Predial Unificado a los inmuebles destinados a:

a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, bienes de las entidades descentralizadas diferentes a las empresas prestadoras de servicios públicos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.

b) Las áreas destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.

c) Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, ICBF, SENA, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Juntas de Acción Comunal y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres del Municipio, o los ordenados por autoridad superior administrativa o judicial competente.

PARÁGRAFO 1: A iniciativa del señor Alcalde, a los predios pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal destinadas al desarrollo de su actividad de gestión comunitaria, promoción social o educación, se podrán favorecer con la exención del Impuesto Predial Unificado, así presenten saldos insolutos; siempre y cuando se pruebe de manera suficiente que, durante las vigencias fiscales adeudadas, el inmueble se ha dedicado exclusivamente a las actividades descritas. De ser procedente la Junta de Hacienda sugerirá el descuento de las sumas insolutas en las cuentas del balance.

PARÁGRAFO 2: Se llevarán las cuentas de orden en la contabilidad del municipio sobre las vías, lotes y demás equipamiento público de los que trata el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 546. REQUISITOS GENERALES: Para gozar de los beneficios tributarios concedidos en este Capítulo, la persona interesada deberá cumplir inicialmente con los siguientes requisitos generales:

* El propietario del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante la Junta de Hacienda Municipal.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

* Que el propietario se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto predial Unificado o haya suscrito compromiso de pago con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas; excepto los incursos en el parágrafo 1º del artículo anterior.

ARTÍCULO 547. BIENES PATRIMONIO HISTORICO: Exonérense los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por el Ministerio de Cultura y la entidad territorial competente.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda –previa revisión y autorización de la Junta de Hacienda-, hará el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado mediante resolución, una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación Municipal, quien hará la correspondiente interventoría. El contribuyente por su parte se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación.

ARTÍCULO 548. INMUEBLES EN COMODATO: Exonérense los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales, que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin que se destinen a actividades culturales, deportivas, de protección a los niños o adultos mayores de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 549. JUNTAS DE ACCION COMUNAL: Los inmuebles de propiedad de Juntas de Acción Comunal debidamente reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Político y Social, siempre y cuando estén destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.

ARTÍCULO 550. INMUEBLES QUE PRESTEN SERVICIOS DE SALUD: Los inmuebles de propiedad de entidades de carácter público descentralizados, del orden municipal que se encuentren destinados a la prestación del servicio salud, gozarán de este beneficio de exención del impuesto predial.

ARTÍCULO 551. Los inmuebles destinados al culto religioso de iglesias o congregaciones, con reconocimiento de existencia certificada por el Ministerio del Interior, o a quien corresponda. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.

ARTÍCULO 552. PREDIOS CON AFECTACION: Para los lotes afectados por retiro de quebrada, previa certificación dada por el IGAC o la CARDER, se aplicará un descuento del 50% del valor a cancelar del impuesto predial unificado, siempre y cuando la afectación sea igual o superior a un cuarenta por ciento (40%) del área total del inmueble y el contribuyente no se encuentre en mora por vigencias anteriores, respecto a los impuestos liquidados con el impuesto predial.

PARAGRAFO: Para poder aplicar este descuento, es requisito que la Secretaría de Planeación verifique la información o certificación que las entidades citadas han entregado al contribuyente.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

CAPÍTULO II

INMUEBLES NO GRAVABLES DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 553. INMUEBLES NO GRAVABLES: Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles de uso público y fiscal, que pertenecen al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, cuyo uso es de todos los habitantes del territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas, bienes de las entidades descentralizadas diferentes a las empresas prestadoras de servicios públicos, y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes.
- b) Las áreas destinadas al culto religioso en los bienes inmuebles propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.
- c) Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, ICBF, SENA, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Acciones Comunes y organismos similares, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.
- d) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres del Municipio, o los ordenados por autoridad superior administrativa o judicial competente.
- e) Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público que se ejecuta con los ingresos de la Contribución.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 554. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS: De conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983 y la ley 765 de 2001, no serán sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención, las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
- b. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

- c. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y sus complementarios.
- d. Las actividades realizadas por los Establecimientos Educativos Públicos, Entidades de Beneficencia, Culturales y Deportivas, Sindicatos, Asociaciones de Profesionales y Gremiales sin ánimo de Lucro, Partidos Políticos y los Hospitales Públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las Iglesias reconocidas por el Estado Colombiano.
- e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- f. Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales, que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- g. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de industria y comercio, en lo relativo a tales actividades.
- h. La propiedad horizontal, con relación a actividades propias de su objeto social

PARÁGRAFO: Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

ARTÍCULO 555. ACTIVIDADES EXENTAS: Las entidades sin ánimo de lucro quedarán exentas del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, a excepción de las que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios. Los clubes sociales, discotecas, bares y denominaciones similares, destinados a la presentación de espectáculos públicos, venta de licor o bebidas, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio así su naturaleza jurídica corresponda a entidades sin ánimo de lucro, fundaciones o corporaciones.

ARTÍCULO 556. PROFESIONES LIBERALES: No son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales dedicadas al ejercicio individual de una profesión liberal y que puedan acreditar el respectivo título académico de un centro de educación con aprobación oficial.

Se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

Las actividades propias de una profesión liberal no serán consideradas actos mercantiles siempre y cuando se ejerzan individualmente por cada profesional, lo que quiere decir, si estas actividades son desarrolladas por una asociación de profesionales o cualquier figura societaria, se convertirán en mercantiles con las obligaciones propias consagradas en el Código de Comercio y debiendo ser sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 557. TARIFA ESPECIAL PARA VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS: El impuesto mensual para los contribuyentes que ejerzan actividades tales como: ventas estacionarias y ambulantes, en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, cancelarán un cero punto seis salarios mínimo legal diario vigente (0.6 SMLDV).

ARTÍCULO 558. EXENCIONES: No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto complementario de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Las Organizaciones Deportivas, que no agrupan deportistas profesionales.
- Las demás Instituciones que a juicio motivado del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO: Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

ARTÍCULO 560. ACTIVIDADES ARTESANALES: Las actividades artesanales realizadas por personas naturales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que se comercialicen en ferias artesanales, no en inmuebles determinados como locales comerciales permanentes, razón suficiente para cambiarles la exención.

ARTÍCULO 561. INCENTIVO PARA CONTRIBUYENTES QUE INSTALEN CALL CENTER, Y PARA QUIENES OCUPEN POBLACIÓN DISCAPACITADA: Gozarán del beneficio de exención parcial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio en los porcentajes fijados, los siguientes contribuyentes:

- 1) Las actividades dedicadas a la operación de centros tecnológicos de atención e interacción a distancia (Contac Center y Call Center) siempre y cuando demuestren la creación de nuevos empleos con personal oriundo o residente del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS en un 40%, tendrán un descuento del 50% en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, para desarrollar las actividades.
- 2) Las actividades de toda índole que ocupen en sus empresas personal discapacitado oriundo o residentes en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios, con contrato a término indefinido, a partir de la vigencia de este Acuerdo, tendrán un descuento del 50% en la base del impuesto de Industria y Comercio, liquidado sobre el valor básico de la nómina cancelada a este personal.

Este descuento se debe deducir en la declaración anual respectiva. Deberán acompañar con la declaración los siguientes documentos:

* Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador o Revisor Fiscal.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

* Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Oficina o Agrupación de Discapacitados del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 562. INCENTIVOS PARA LA RADICACIÓN Y CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Los incentivos por radicar nuevas empresas en el domicilio del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios serán las siguientes:

Se establece como incentivo tributario para las empresas y/o sucursales industriales, comerciales y de servicios, que se constituyan o establezcan y/o se hayan establecido o constituido en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia el presente estatuto en el Municipio de Santo Tomás, tendrán derecho a una exoneración del pago del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios, por el término de diez (10) años.

En los primeros cuatro (04) años el cien por ciento (100%) y los seis (06) años subsiguientes el cincuenta por ciento (50%), cuya planta de cargos con contrato no sea inferior al 30% entre personal calificado y no calificado con personas oriundas o residentes en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO 1: Comerciales y de Servicios que generen el 30% de los empleos permanentes directos.

TIPO 2: Empresas Industriales que el 60% de los empleos permanentes directos.

PARÁGRAFO 1: COMPROMISO DE PERMANENCIA. Las empresas beneficiarias de las anteriores exoneraciones, se deberán comprometer a permanecer instaladas en la jurisdicción del Municipio de SANTO TOMAS por una y media vez el tiempo de la exoneración; mediante la suscripción en la solicitud de exoneración, con reconocimiento ante notario. El incumplimiento del tiempo de permanencia facultará a la Administración Municipal para hacer efectivos todos los impuestos y sobretasas dejadas de cobrar.

PARAGRAFO2: Para hacerse acreedor de las excepciones del presente artículo, el contribuyente deberá presentar anualmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal listado de los empleados señalando nombres, apellidos, número de identificación, dirección residencial, tiempo de servicio y afiliación a la seguridad social.

PARAGRAFO 3: Para las personas Naturales y/o Jurídicas propietarias de establecimientos que generen un impacto comercial de servicio social, como lo son la construcción, inversión de centros comerciales, viviendas, centros de recreación, IPS, salas de cine, entre otros. Las cuales se establezcan, radiquen o se constituyan en el Municipio de Santo Tomás, serán exentas del cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio durante diez (10) años.

ARTÍCULO 563. INCENTIVOS PARA LAS EMPRESAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS PREEXISTENTES. Para las empresas industriales, comerciales y de servicios que en la actualidad se encuentran radicadas en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS y ocupen no menos del 60% de personal residente del municipio, se establece como incentivo tributario un descuento en el Impuesto de Industria y Comercio, equivalente entre el quince por ciento (15%) y el cincuenta por

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ciento (50%), siempre y cuando ocupen a partir de la fecha, personal nuevo (sin descontar los existentes), así:

- 1) De 3 a 10 trabajadores, exención del 15%, por dos años.
- 2) De 11 a 25 trabajadores, exención del 30% por tres años.
- 3) De 26 a 50 trabajadores, exención del 40% por cuatro años.
- 4) Más de 50 trabajadores, exención del 50% por cinco años.

El presente descuento se restará de la base del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 564. OBLIGACION DEL MUNICIPIO: El otorgamiento del incentivo tributario no produce después del plazo inicial conferido ninguna obligación al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, que condicione la permanencia de la empresa asentada, pudiendo el municipio revocarlo unilateralmente en cualquier momento. Igualmente no podrá un mismo contribuyente, recibir dos o más descuentos o beneficios tributarios por aspectos relacionados en la nómina o creación de empleo enunciado en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 565. VERIFICACION DE DOCUMENTOS: El Municipio de Santo Tomás, a través de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, se reserva el derecho a verificar en cualquier tiempo la veracidad de los documentos aportados que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

PARÁGRAFO 1: En el evento de encontrar que hay dudas sobre la autenticidad de algún documento, se ordenará inmediatamente en acto administrativo, la suspensión temporal del beneficio y la investigación para dar la claridad requerida.

PARÁGRAFO 2: En caso de encontrar probada la presunta falsedad, se ordenará el inmediato retiro del beneficio y la liquidación del impuesto dejado de liquidar y cancelar con sus respectivas sanciones mediante acto administrativo, sin perjuicio de las acciones penales que resulten conducentes.

CAPÍTULO IV

BENEFICIOS PARA EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 566. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL. Para la obtención de los beneficios consagrados en éste Capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, acompañado de los siguientes documentos: certificados de existencia y representación legal, poder debidamente otorgado, copia del contrato con los artistas y certificar bajo la gravedad del juramento que se cumple con los requisitos consagrados para beneficiarse con la exención.

PARÁGRAFO 1: La Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas, para que se tramiten los permisos respectivos, emitirá la certificación del cumplimiento de estos requisitos, así como del beneficio a que tiene derecho la entidad, y en el evento de no cumplirse los requisitos, negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO 2: Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de investigación que tiene la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, que revisará en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención y en caso de comprobar que han variado, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del Impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario (a) de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los intereses, y a las sanciones Penales y Administrativas a que hubiere lugar.

Si el organizador o empresario, solicitare el beneficio para futuros eventos, no se concederá dicho beneficio dentro de los dos años siguientes.

ARTÍCULO 567. TRATAMIENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE LA LEY 33 DE

1968: Todo espectáculo público que se presente en la ciudad de SANTO TOMAS, se liquidará aplicando una tarifa del diez por ciento (10%) en el pago de los impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: Los espectáculos públicos cuyo empresario sea una persona natural o sociedad comercial y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales, o de cajas de compensación, el impuesto se liquidará aplicando una tarifa del cuatro por ciento (4%) en el pago y en los términos de la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 568. EXENCIONES. Los Espectáculos cuyo empresario sea una entidad sin ánimo de lucro y su domicilio principal sea el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, y se presenten en los teatros de las entidades educativas, culturales o cajas de compensación, quedarán exentos del pago de impuestos de Espectáculos Públicos de que trata la Ley 33 de 1968.

Para todos los espectáculos públicos que se presenten en los teatros de propiedad de entidades sin ánimo de lucro y donde la entidad propietaria del teatro actúe como empresario del espectáculo, la exención será del cien por ciento (100%), del impuesto de que trata la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

Quedan exentos del impuesto de Espectáculos Públicos de que habla la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968, los establecimientos abiertos al público que en el desenvolvimiento de sus actividades fomenten y promuevan la presentación de artistas Nacionales, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que el espectáculo sea exclusivamente con artistas nacionales.
2. Que se trate de un establecimiento público que no funcione como restaurante, bar, grill, discoteca, café, bar -restaurante, taberna o cantina.
3. Que se encuentre a paz y salvo con el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS por concepto de Industria y Comercio y sus complementarios.
4. Que sea propietario del Establecimiento Público.

PARÁGRAFO 1: También tendrán esta misma exención, los espectáculos organizados directamente por Entidades Públicas con domicilio principal en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, siempre y cuando el espectáculo tenga relación directa con su objeto social y que el Impuesto exonerado sea cedido o entregado en su totalidad a otra

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

entidad sin ánimo de lucro, para ejecutar programas de beneficencia en el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, o sea invertido por la misma Entidad Pública en cumplimiento de su objeto social.

PARÁGRAFO 2: Exonérese del pago de los impuestos de Espectáculos Públicos a que se refiere la Ley 33 de 1968, a todos los eventos deportivos que se realicen en la jurisdicción del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, en los cuales participe alguna selección de Colombia, del Departamento de ATLANTICO, o del Municipio de SANTO TOMAS, que ostente su representación en forma oficial y que sean organizados directamente por una liga, club, comité o federación de la modalidad deportiva, o del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

PARÁGRAFO 3: Para obtener los beneficios consagrados en el presente Estatuto, se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas con anterioridad a la realización del evento.

ARTÍCULO 569. EXENCIONES AL IMPUESTO DE LA LEY 181 DE 1995: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y en el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, estarán exentos del Impuesto de Espectáculos Públicos a que hace referencia la primera norma citada, únicamente las presentaciones de los siguientes espectáculos:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
5. Grupos corales de música clásica.
6. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
7. Solistas e instrumentistas de música clásica.
8. Grupos corales de música contemporánea.
9. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
10. Ferias artesanales.

CAPITULO V

VÍCTIMAS DEL SECUESTRO O DE DESAPARICIÓN FORZADA, Y DESPLAZADOS

ARTÍCULO 570. Las personas víctimas de secuestro o de desaparición forzada, se les suspenderá y quedarán exentas del pago de los intereses de mora por las obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos Predial Unificado, impuesto de Alumbrado Público, Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Sobretasa Bomberil y de la Contribución de Valorización, los cuales se causen a partir del momento del hecho punible del cual han sido víctimas, hasta el momento de la cesación del delito, libertad, ocurrencia de la muerte o declaración de muerte presunta.

En todo caso de haber cancelado las obligaciones que sean sujetas al beneficio de dicho acuerdo, no se presentará devolución alguna; sin embargo en el caso de haber celebrado acuerdo de pago de las obligaciones objeto del beneficio de suspensión de

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

los intereses de mora, el acuerdo de pago será reliquidado teniendo en cuenta los pagos realizados.

PARÁGRAFO. El término de aplicación de la exención anterior, será el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y no podrá exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

ARTÍCULO 571: En caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido forzoso, las anteriores exenciones se mantendrán por un (1) año más desde la fecha de muerte sin exceder el término de 6 años de conformidad con el artículo 258 del decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 572: En el evento de que se encuentre en proceso de cobro coactivo las obligaciones fiscales descritas en el artículo primero de este capítulo, se abstendrá de liquidar intereses moratorios y costas procesales en relación con el término de duración del secuestro o de la desaparición forzada y un (1) año más.

PARÁGRAFO: Los familiares del secuestrado o desaparecido forzado tendrán derecho a un acuerdo de pago hasta por cinco años para la cancelación de dichas deudas, los cuales se realizarán de acuerdo a la Ley 1066 de 2006 y el Manual de Cartera contenido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 573: Son válidas las declaraciones de los impuestos municipales presentadas por medio de agentes oficiosos, en los casos de secuestro o desaparición forzada.

ARTÍCULO 574: La Secretaría de Educación garantizará a los hijos menores de 18 años de los secuestrados o desaparecidos, o a los menores que demuestren depender económicamente de éstos, su acceso a las instituciones educativas oficiales del Municipio, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada y por un (1) año más a partir de su liberación, rescate concurrencia de la muerte o muerte presunta.

ARTÍCULO 575: La Dirección Seccional o Secretaría de Salud Municipal, garantizará el acceso a los servicios de salud a los hijos, padres, cónyuge, compañero o compañera permanente del secuestrado o desaparecido forzoso de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 576: BENEFICIOS Y EXENCIONES PARA POBLACIÓN DESPLAZADA. Las personas víctimas de desplazamiento forzado quedarán exentas por cinco (5) años del pago de las obligaciones tributarias a su cargo determinadas en los impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros, así como la sobretasa bomberil; los cuales se causen a partir de la adquisición y registro del inmueble adquirido, o del registro e inscripción del establecimiento de comercio en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 577: CERTIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE DESPLAZADO. El interesado beneficiario de la exención referida en el artículo anterior, deberá acreditar tal

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

condición con la certificación que para el efecto expida la Personería Municipal o el Departamento Para la Prosperidad Social – DPS.

ARTÍCULO 578: DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PRESENTE CAPÍTULO. En caso de comprobarse falsedad o engaño en la condición referida en el presente capítulo, se requerirá a los culpables y se les exigirá el cumplimiento y pago de las obligaciones tributarias que estuvieran exentas y el costo de los beneficios recibidos en forma actualizada, sin que se configure la prescripción de la misma y sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

CAPITULO VI

EXENCIONES IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

ARTÍCULO 579. VEHICULOS EXENTOS DE PAGO: Quedan exentas del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

1. Los vehículos automotores de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividad bomberil.
2. La maquinaria agrícola.
3. Los vehículos de propiedad del Municipio del SANTO TOMAS o las Entidades Descentralizadas del Orden Municipal.
4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 580. RECONOCIMIENTO: El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente título, en cada caso particular corresponderá a la Administración Municipal a través de la Junta de Hacienda, y el Secretario de Hacienda mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente o los interesados con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

El beneficio regirá a partir de la fecha de la presentación de la denuncia, demanda o certificación.

PARÁGRAFO 1: En cuanto a los beneficios del Impuesto de Espectáculos Públicos, la competencia para su reconocimiento radicará conjuntamente en la Secretaría de Gobierno y Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, y con el fin de obtener el beneficio de exención, se deberá suscribir acuerdo de pago o estar a paz y salvo por todo concepto con el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

ARTÍCULO 581. COMPROMISO DE PAGO: Cuando un contribuyente pretenda acceder a un beneficio tributario y no se encuentre a paz y salvo podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

1. Anexar la correspondiente liquidación del Impuesto que realizará la dependencia respectiva de la Secretaría de Hacienda. Esta liquidación comprenderá el monto del tributo con los intereses moratorios vigentes al momento de la liquidación. Los correspondientes saldos de capital generarán intereses moratorios liquidados anticipadamente.

2. Las facilidades para el pago consistirán en la cancelación del monto total de la deuda, capital más intereses, diferidos en cuotas mensuales, las cuales deberán ser canceladas a partir de la fecha de la suscripción del convenio; además autorizará expresamente al Secretario de Hacienda para que, en el evento del incumplimiento del compromiso, se revoque el Acto Administrativo que concedió el beneficio.

3. Esta facilidad de pago únicamente será suscrita por el interesado o representante legal de la entidad solicitante del beneficio, debidamente acreditado.

El analista respectivo, informará el incumplimiento de las facilidades de pago de las cuotas convenidas. En tal evento el Tesorero Municipal o el Secretario de Hacienda mediante resolución debidamente motivada revocará el acto administrativo que concedió el beneficio y el compromiso quedará sin efecto alguno. Igual tratamiento se dará en el caso de negar o rechazar el beneficio. Se entenderá que hay incumplimiento cuando el beneficiario no haya cancelado los pagos convenidos dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de la tercera cuota.

Sobre los saldos vencidos la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para los impuestos administrados por la DIAN.

ARTÍCULO 582. PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS:

El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente estatuto, el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del Impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 583. CREACIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN SOFFA - SISTEMA OPERATIVO DE FISCALIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Créese el Sistema Operativo de

Fiscalización y Fortalecimiento Fiscal Administrativo del Municipio de SANTO TOMAS, como una Unidad Técnica y Operativa perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas; la cual, además de propender por adecuado manejo y recaudo de las obligaciones fiscales a favor del municipio, será la responsable de adelantar todas las actuaciones administrativas de fiscalización y cobro de los impuestos.

La Unidad se financiará con el cinco por ciento (5.0%) de los valores recaudados por concepto de recuperación de cartera no corriente por impuestos, tasas y contribuciones especiales; por el porcentaje establecido en el artículo 235 del Libro I, Capítulo XVII (Contribución Especial de Plusvalía); y con el cinco por ciento (5.0%) de los valores recibidos como pago en dinero de la Cesión Urbanística.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del presente artículo, el Municipio podrá celebrar convenios con las entidades interesadas o beneficiarias del recaudo y fiscalización de los impuestos como la Carder, Cuerpo de Bomberos, Delsa, Área Metropolitana, IDM, etc. tendiente a financiar y fortalecer la Unidad de Gestión SOFFA.

ARTÍCULO 584. PROHIBICIÓN DE EXENCIONES NO CONFERIDAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL: La Ley no podrá conceder exenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS. Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 585. PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente canceladas.

ARTÍCULO 586: PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES: Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 587: TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN: En los procesos administrativos de cualquier índole iniciados con antelación a la expedición de este Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 588: INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 589. FORMULARIOS: La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con los bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Deberán estar a disposición de los ciudadanos y contribuyentes, sin que por ello se desvirtúe la confidencialidad y reserva del expediente a que hubiere lugar; a través de la página web del Municipio o de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 590. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO: Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este Acuerdo, serán elaborados por la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”

ARTÍCULO 591. RESERVA DE LA INFORMACIÓN: Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado, en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 592. PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil o General del Proceso, y los Principios Generales de Derecho.

ARTÍCULO 593. INCORPORACIÓN DE NORMAS: Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, en cuanto no contravengan el interés legítimo y general del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

ARTÍCULO 594. AJUSTE DE VALORES: Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 595. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXENTOS Y CON RÉGIMEN ESPECIAL: Las entidades que obtengan el beneficio de exención o del Tratamiento Especial en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Presentar anualmente ante la Sección de Industria y Comercio la declaración privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros cuatro meses del año.
2. Informar a la Administración todo cambio que se surta en la entidad relacionado con su actividad o naturaleza jurídica.
3. Suministrar a la Administración en cualquier momento toda la información que sea requerida.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes beneficiarios con exenciones o el Régimen Especial, tendrá como consecuencia la pérdida del beneficio otorgado y dará lugar al cobro del impuesto y a las respectivas sanciones.

ARTÍCULO 596. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS: La Administración Municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exención o al Tratamiento Especial y en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida del beneficio, éste será revocado mediante resolución motivada por el Secretario de Hacienda y Finanzas Públicas.

“Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo”



Libertad y Orden
República de Colombia

Concejo Municipal de Santo Tomás

Nit. 802.002.304 - 2

Cra. 11 Calle 7 Esquina Casa De La Cultura

Celular: 304 392 5949

secretaria@concejosantotomas-atlantico.gov.co

<http://concejosantotomas-atlantico.gov>



ARTÍCULO 597. POTESTAD REGLAMENTARIA: A partir de la vigencia del presente Acuerdo, contenido del Estatuto de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas dentro del año inmediatamente siguiente a la sanción del mismo, por parte del señor Alcalde Municipal.

La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas anualmente determinará el Calendario Tributario, mediante Resolución motivada a más tardar en los primeros quince (15) días del mes de diciembre, aplicable en la siguiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 598. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El Presente Acuerdo rige a partir de su promulgación legal y sanción, a partir de la vigencia fiscal que inicia el primero (1º) de enero del dos mil dieciocho (2018), y deroga todas las disposiciones contenidas en el Decreto 205 de 2006, actos administrativos posteriores que le modificaron o complementaron, y de pleno derecho todos aquellos que le sean contrarios adoptadas sobre los aspectos incluidos en este Código.

Dado en el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017), después de haber sido analizado, discutido y aprobado en dos (02) debates de diferentes fechas, estando el Honorable Concejo Municipal reunido en sesiones extraordinarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Herrera
DIEGO MARTIN HERRERA SARMIENTO
PRESIDENTE

Claudia Afiffe
CLAUDIA AFIFFE VERDOOREN
SECRETARIA

"Un concejo de puertas abiertas para mi pueblo"



MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS

Nit: 800.116.284-6

Desarrollo Sostenible y Cultura para La Paz

EL SECRETARIO DE DESPACHO - GOBIERNO DE SANTO TOMÁS ATLÁNTICO

HACE CONSTAR

Que el día veintiocho (28) de diciembre de 2017, se recibió procedente del Honorable Concejo Municipal, el Acuerdo Municipal No. 10 de 2017, "POR EL CUAL SE COMPLETA, ACTUALIZA Y RENUMERA LA NORMATIVA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS". Revisado pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su respectiva sanción.

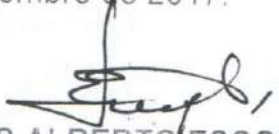
ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA
Secretario de Despacho - Gobierno

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS - ATLÁNTICO

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994, el informe secretarial que antecede y estudiado su texto y contenido, se procede a **SANCIONAR** el Acuerdo Municipal No. 10 de 2017.

SANCIONADO

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Santo Tomás a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2017.


LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO
Alcalde Municipal

EL SECRETARIO DE DESPACHO - GOBIERNO DE SANTO TOMÁS ATLÁNTICO

Sancionado el Acuerdo Municipal No. 10 del 28 de diciembre de 2017, se procede a ser publicado en cartelera (Ley 136 de 1994, Artículo 81).

Santo Tomás - Atlántico, a los **29** del mes de **DIC** de 2017.

ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA
Secretario de Despacho - Gobierno